

301809

18  
2º

# UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

Estudios Incorporados a la Universidad Nacional  
Autónoma de México



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

FAISEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ALONSO GARCIA CALDERON

MEXICO, D. F.

1988



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

Pág.

### INTRODUCCION

#### CAPITULO I

- |    |                                     |    |
|----|-------------------------------------|----|
| 1. | ANTECEDENTES HISTORICOS             | 1  |
| 2. | ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO | 10 |

#### CAPITULO II

- |    |  |    |
|----|--|----|
| 1. | QUE ES LA VERDAD                           | 19 |
| 2. | CONCEPTO DE FALSEDAD                       | 21 |
| 3. | BIEN JURIDICO QUE SE TUTELA, LA FE PUBLICA | 24 |

#### CAPITULO III

- |      |  |    |
|------|--|----|
| 1.   | ELEMENTO OBJETIVO  | 29 |
| 2.   | CLASIFICACION DEL DELITO SEGUN LA FORMA DE LA CONDUCTA       | 41 |
| 2.A. | DELITO DE ACCION   | 41 |
| 2.B. | DELITO UNISUBSISTENTE  | 41 |
| 2.C. | DELITO DE DAÑO O LESION Y DE PELIGRO                         | 42 |
| 2.D. | DELITO INSTANTANEO   | 42 |
| 2.E. | DELITO FORMAL  | 43 |
| 3.   | ASPECTO NEGATIVO, AUSENCIA DE CONDUCTA                       | 44 |
| 3.A. | FUERZA FISICA IRRESISTIBLE O VIS ABSOLUTA                    | 44 |
| 3.B. | VIS MAYOR O FUERZA MAYOR                                     | 46 |
| 3.C. | MOVIMIENTOS REFLEJOS, EL SUEÑO, SONAMBULISMO Y EL HIPNOTISMO | 47 |

CAPITULO IV

	Pág.
1. TIPO Y TIPICIDAD	50 a
1.A. SUJETO ACTIVO	51
1.B. LOS TESTIGOS	54
1.C. LOS PERITOS	56
1.D. LOS INTERPRETES	58
1.E. SUJETO PASIVO	59
1.F. CLASIFICACION DE LOS TIPOS	60
1.F.1. TIPOS NORMALES Y ANORMALES	60
1.F.2. FUNDAMENTALES O BASICOS	61
1.F.3. ESPECIALES	61
1.F.4. COMPLEMENTADOS	61
1.F.5. AUTONOMOS O INDEPENDIENTES	62
1.F.6. SUBORDINADOS	62
1.F.7. DE FORMULACION CASUISTICA	62
1.F.8. DE FORMULACION LIBRE	63
1.F.9. DE DAÑO Y DE PELIGRO	63
1.G. CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO DEL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES	63
1.H. TIPICIDAD	64
1.H.1. LA TIPICIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO	66
1.I. ASPECTO NEGATIVO	68
2. LA ANTIJURICIDAD	70
2.A. AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD	71
2.A.1. LEGITIMA DEFENSA	72
2.A.2. EL ESTADO DE NECESIDAD	74
2.A.3. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER	76
2.A.4. EJERCICIO DE UN DERECHO	77

2.A.5.	OBEDIENCIA JERARQUICA	Pág. 78
2.A.6.	IMPEDIMENTO LEGITIMO	79

### CAPITULO V

1.	LA IMPUTABILIDAD	80
1.A.	LA INIMPUTABILIDAD	83
1.A.1.	LA MINORIA DE EDAD	84
1.A.2.	LA ENFERMEDAD MENTAL	85
1.A.3.	TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO (LA EMBRIAGUEZ)	86
1.A.4.	LAS ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA	88
2.	LA CULPABILIDAD	89
2.A.	LA CULPA	91
2.A.1.	ELEMENTOS DE LA CULPA	92
2.A.2.	CLASES DE CULPA	93
2.B.	EL DOLO	93
2.B.1.	CLASES DE DOLO	94
2.C.	LA PRETERINTENCIONALIDAD	96
2.D.	CAUSAS DE INculpABILIDAD	97
2.D.1.	EL ERROR	97
2.D.2.	LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA	99
3.	LA PUNIBILIDAD	101
3.A.	EXCUSAS ABSOLUTORIAS	104
JURISPRUDENCIA Y COMENTARIOS SOBRE EL DELITO EN ANALISIS		106
COMENTARIOS AL ARTICULO 247 DEL CODIGO PENAL		110
CONCLUSIONES		116
BIBLIOGRAFIA		119
ENCICLOPEDIAS CONSULTADAS		123
LEGISLACION CONSULTADA		124

La presente Tesis fue elaborada en el SEMINARIO  
DE DERECHO PROCESAL PENAL, bajo la dirección de su Titular el -  
LIC. HUGO RUY DE LOS SANTOS QUINTANILLA.

## INTRODUCCION

El delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, es considerado actualmente como lesivo del interés jurídico de la Administración de la Justicia, --- nuestro código lo encuadra en el título relativo a las falsedades, --- en el capítulo V, artículo 247 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

El objeto jurídico del delito que estudiaremos, es el interés de la colectividad social, del Estado en que la fe pública --- no sea burlada al falsar la verdad ante un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones. El delito de falsedad en declaraciones judiciales en nuestro Derecho positivo, considera a la Administración pública como sujeto pasivo, pero de acuerdo con la denominación del capítulo es evidente que trata de sancionar la falsedad de las declaraciones e informes rendidos a la autoridad, teniendo también en consideración el perjuicio que puedan causar, especialmente en los procesos penales.

Para clasificar los delitos y concretamente el que --- nos ocupa, es necesario limitarse a la descripción de figuras y tipos, una figura se integra siempre por una serie de elementos que --- describen un modo de acción, un modo de ilicitud, un modo de culpabilidad, incluyendo a veces una serie de exigencias subjetivas; para --- conocer esta figura habrá que determinar a la acción típica de todos los elementos del delito, de acuerdo al estudio y análisis en esta --- tesis.

## CAPITULO I

1. ANTECEDENTES HISTORICOS
2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO

## C A P I T U L O I

### 1. ANTECEDENTES HISTORICOS

La valorización social del delito de falso testimonio se vincula generalmente a las ideas y sentimientos religiosos de los pueblos. Esta inspiración religiosa trasciende desde la época primitiva a muchas legislaciones modernas.

De acuerdo a los estudios realizados la primera ley - al respecto es "LA LEX CORNELIA TESTAMENTARIA NUMMARIA", que penaba la elaboración de testamentos falsos, la alteración o supresión de testamentos auténticos y la falsificación de monedas. Esta ley se perfeccionó durante el Imperio Romano, incluyendo figuras de falsedad, especialmente en documentos. Las penas consistían en destierro para los falsificadores de moneda si estos eran nobles, trabajos en las minas si la violación se hacía por plebeyos y la pena de muerte para los esclavos. Posteriormente Constantino elevó este delito de falsificación monetaria a crimen de lesa majestad, puesto que ofendía la prerrogativa del Estado para acuñar moneda y a la persona del Emperador. En ocasiones la pena era la de ser quemado vivo.

La falsedad en escrituras privadas, el falso testimonio, la calumnia, el perjurio y la sustitución de personas también - se castigaban con las penas de falsedad.

Según la ley de las doce tablas, el falso testimonio se castigaba condenando al culpable a ser despeñado de la rocatarpe ya. La Lex Cornelia de Falsis, contiene el falso testimonio dentro de la denominación genérica de crimen falsi. El soborno del testigo se sancionaba en la Lex Cornelia Testamentaria Nummaria.

Envuelto dentro de un conjunto un poco heterogéneo - de hechos comprendidos bajo la denominación crimen falsi, este delito no adquiere independencia sino en tiempo relativamente reciente, ya que en el Derecho intermedio, bajo el título de falsum se comprenden tanto la falsedad testimonial como las falsedades documentales y la falsificación de moneda (1).

Los delitos de falsedad, no se encontraban incluidos dentro del Derecho Privado, sino se clasificaban como delitos de naturaleza pública.

Sebastián Soler comenta al respecto que esta naturaleza pública del Derecho Penal se acentúa marcadamente sobre todo - porque los romanos ven en esta parte del Derecho una especie de tutela del orden de la sociedad y del Estado a la que Paulo llamó tutela de la pública disciplina y que suele también llamarse disciplina común.

(1) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino, tipografía, Ed. Argentina, Bs. Aires, R. 1951, T.V., P. 249.

Durante la república, cobra importancia por caer en desuso el procedimiento de la *cognitio*, el procedimiento por acusatio, en el cual, no obstante la naturaleza pública del proceso la acción era de carácter popular. Los delitos que tenían la categoría como públicos, son los siguientes:

El crimen *majestatis*, *ambitus*, *sacrilegium*, y *peculatus* y el *falsus*. Estos crímenes eran juzgados por un tribunal jurado (2).

El Derecho Penal tuvo gran influencia por la iglesia y dentro de su jurisdicción existieron dos clases de fuero, el personal y por razón de la materia en éste encontramos dos categorías de hechos: En el primero se ofendía directamente a la religión, llamado "Delicta Nere Eclesiástica", y el segundo, comprendía el adultério, incesto, etc. Y el delito de perjurio el cual nos ocupa, consistente en falsear los hechos verdaderos y castigarlos con penas se veras (3).

El perjurio consiste en la violación dolosa del juramento, puede ser cometido tanto por el testigo propiamente dicho como por otros sujetos que son examinados por la autoridad judicial bajo protesta, aunque sean partes del juicio.

(2) Op. Cit. P. 52 y 53

(3) Op. Cit. P. 67

En la época de la colonia, surgen diversos ordenamientos jurídicos españoles que incluso tuvieron vigencia en la Nueva España, mencionaremos los mas importantes en relación al delito que -- nos ocupa:

EL FUERO JUZGO.- Conocido también como libro de los jueces, este código fue redactado en los años 642 a 649 D.C., dicho código no hace mención en forma específica del delito de falsedad en declaraciones judiciales, mencionaremos algunos delitos que consigna el Fuero Juzgo.

De los que falsean los escritos, los que falsean los escritos del rey, los que hacen falsos escritos, los que falsean la manda del vivo contra su voluntad, si alguien se pone falso nombre - (4).

El Fuero Juzgo dispone en general que si algún hombre que niega la verdad sabiéndola, el juez luego que lo sorprenda mandará darle de azotes y nunca mas será recibido su testimonio y será di famoso por malo, así como es dicho en otra ley es el desuso de los falsos (5).

LA LEY DE LAS SIETE PARTIDAS.- Representa en gran parte al Derecho Moderno y es la obra mas grande de DON ALFONSO X EL SABIO, ya que fue hecha bajo sus auspicios y es la primera ley escrita

(4) Códigos Antiguos de España, colección completa desde el Fuero -- Juzgo hasta la novísima recopilación, publicada por Marcelo Martínez Alcubilla, Madrid 1885, libro VII, tit. V. P. 162.

(5) Op. Cit. Ley XXI, tit. V. libro 6.

en Europa Medieval, tuvo su origen en el año de 1265 y fueron impresas en el año de 1491.

Es en la partida VII donde encontramos el tratado de Derecho Penal, en el título VII, llamado de las falsedades. Así vemos que la ley primera nos dice que "FALSEDAD ES MUDAMIENTO DE LA -- VERDAD", y bajo este nombre se consignan varios hechos y algunos considerados como falsedades tales como la suposición de infante, revelación de secretos, etc.

En esta partida y en el mismo título ya referidos, se afirma respecto de la falsedad que la hace el que es llamado por testigo en algún pleito si dice falso testimonio o negare la verdad sabiéndola, eso mismo hace el que da precio a otro, porque no diga su testimonio en algún pleito de lo que sabe, también hombre que muestra maliciosamente a los testigos en que manera digan el falso testimonio, con intención de corromper, para cubrir la verdad, o que la nieguen, hacen falsedad y aún decimos que falsedad hace todo hombre que trata de corromper al juez, dándole o prometiéndole algo porque dé juicio favorable(6).

En general las penas aplicadas a las falsedades consistían en: Destierro en alguna isla, y la confiscación de bienes, si el delincuente es hombre libre, y muerte si es siervo.

(6) ALFONSO X EL SABIO, Rey de España 1221-1284, Las Siete Partidas.

Es pues, en la ley de las siete partidas, en donde encontramos el delito de falsedad de declaración ante una autoridad, ca si como lo reglamentan nuestros códigos actuales.

LA NOVISIMA RECOPIACION.- Data a principios del siglo XIX, y dejó de aplicarse a mediados de dicho siglo; en el libro XII, encontramos el Derecho Penal, dividido en cuarenta y dos títulos, y es en el título VI, donde encontramos:

Porque de no haber castigado a los testigos que han depuesto falsedad, se ha dado ocasión que otros hombres de mala conciencia se atreven a deponer falsedad, donde son presentados por testigos; mandamos, que donde los del nuestro consejo, presidentes y oidores de las audiencias, y otros cualesquiera jueces vieren o presuieren, que algunos testigos deponen falsamente en algún pleito, o hay gran diversidad en las deposiciones de ellos, que trabajan para averiguar la verdad o falsedad; y si vieren que cumple, los careen con otros, por manera que la falsedad averiglada, así en las causas civiles como en las criminales los testigos falsos sean bien penados, y castigados. Y por ser la causa tan necesaria para el bien público, mandamos que los jueces procedan con toda brevedad y de oficio, y que ésto se haga sin esperar la determinación de la causa principal, y lo mismo hagan los alcaldes del crimen, en las causas que ante ellos se trataren; y mandamos al nuestro procurador fiscal, que asista a ello y haga las diligencias necesarias (7).

(7) Códigos Antiguos de España. Obra citada, libro XII, tit. VII, ley III, P. 1858 (Novísima Recopilación).

Entre las penas que sufrían los testigos falsos: En el caso que según las leyes de nuestro reino, en las causas civiles — habian de ser condenados a quitarles los dientes. Esta pena era conmutada en vergüenza pública y servicio de galeras por diez años, y — los testigos falsos en causas criminales, no siendo causa de muerte, — en que hubiesen de ejecutar en el la misma pena sean condenados en — vergüenza pública y servicio de galeras perpetuamente; lo cual se entienda y extienda a las personas que indujeren a los dichos testigos-falsos (8).

LEY 83 DE TORO.— Acogida por la novísima recopilación— en cuanto al delito que nos ocupa, esta ley nos señala que cuando se probare que algún testigo depuso falsamente contra alguna persona o — personas en alguna causa criminal, en la cual si no se averiguáse su dicho ser falso, aquel o aquellos contra quién depuso merecían pena — de muerte, u otra pena corporal: Que al testigo, averiguándose como — fué falso le sea dada la misma pena en su persona y bienes, como se — le debiera dar a aquel o aquellos contra quién depuso, negando su dicho verdadero, caso que en aquellos contra quién depuso, no se ejecute la tal pena, pues por él no quedó de dársela; la cual mandamos que se guarde y se ejecute en todos los delitos de cualquier calidad que — sean: Y en las otras causas civiles y criminales mandamos, que contra los testigos, que depusieron falsamente, se guarden y ejecuten las — leyes de nuestros reinos que sobre ellos disponen (9).

(8) Op. Cit. P. 1859.

(9) Op. Cit. P. 1858.

Las penas que imponía la Ley de Toro se asemejaban a la Ley del Tali6n, en castigar de la misma forma al delincuente de acuerdo al da6o que causaba a las personas, en contra de quienes se declaraba falsamente.

FUERO REAL.- Este c6digo tambi6n consignaba el falso testimonio dentro del capitulo "De los falsarios y de las escrituras falsas", y lo mencionaba de la siguiente manera:

Todo hombre que dijere falso testimonio despues que jurare o callare la verdad que supiere, y que fuere demandado, y 6l dijere despues que neg6 la verdad y que dijo falsedad, y que fuere probado, pese la demanda a aquel que la perdi6 por 6l y nunca mas vale su testimonio, y quitenle los dientes, y esta misma pena haya a aquel que adujere las testimonias para decir falsedad, y ellos si la dijeren (10).

Las penas que sancionaban al que dijera falso testimonio, o al que corrompiere a otro para ello, lo sancionaba el fuero real de la siguiente forma:

Si alg6n hombre dijere falso testimonio contra otro y despues fuere fallado en la falsedad o 6l mismo manifestare que la dijo, pagar6 a aquel contra qui6n dijo la falsedad cuanto le hizo perder por ella, y todo hombre que corrompiere a otro por ruego o por alguno que d6, o que prometa por alg6n enga6o le hiciere decir falso-

testimonio, el que lo corrompió y el que dijo la falsedad, se haya - en la pena de los falsos (11).

Dentro de las penas que imponía el Fuero Real consistían en que el que jurare decir la verdad y se le comprobare el falso testimonio, se le arrancaban los dientes o perdía el derecho a ser testigo, pero que inducía a otro para que falseara la verdad tendría que indemnizar de acuerdo a los daños que ocasionara el falso testigo.

(11) Op. Cit. P. 115.

## 2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO.

Tres, son los códigos penales que se han dado en el Derecho mexicano, los cuales han regulado el delito que nos ocupa, y son los siguientes:

**CODIGO PENAL DE 1871.**- Conocido también como el código "MARTINEZ DE CASTRO", promulgado el 7 de diciembre de 1871, primer código penal para el Distrito Federal, el cual surge en el gobierno del Lic. Benito Juárez, y dentro del libro III denominado "De los delitos en particular", en el título IV se refiere sobre "falsedad", del artículo 733 al 750.

Textualmente el artículo 733 dice: "Comete el delito - de falso testimonio: El que examinado en el juicio como testigo, faltare deliberadamente a la verdad sobre el hecho que se ha de averiguar: O ya afirmando o negando u ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad.

**Art. 734.**- Cuando la falta o delitos no tengan señalada pena corporal se castigará el falso testimonio contra el acusado - con las penas siguientes:

I.- Cuando la pena señalada al delito o falta fuere la de privación de empleo o la de inhabilitación para el ejercicio de --

algún Derecho, se impondrán al testigo de uno a dos años de prisión - si el acusado fuere condenado. No siéndolo se impondrán de seis a -- ocho meses de arresto y multa de segunda clase.

II.- Fuera del caso de la fracción anterior se impon-- drán ocho meses de arresto y multa de 10 a 100 pesos si fuere condena do el acusado. No siéndolo se impondrá, la multa susodicha y seis me-- ses de arresto.

Art. 735.- Cuando el delito imputado tenga señalada -- pena corporal se observarán estas dos reglas:

I.- Se impondrá de seis a once meses de arresto y mul-- ta de 20 a 200 pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prisión. Si pasare de un año -- se hará lo que previene el artículo 204.

II.- Cuando la pena señalada del delito imputado sea -- la capital se impondrá al testigo el máximo de la pena de prisión y -- multa de segunda clase si se condenare al acusado. En caso contrario se impondrá al testigo una multa de segunda clase y lo que de dicho -- máximo corresponda con arreglo al artículo 204.

El Art. 736.- Trata el testimonio en material penal.

El Art. 739.- Nos habla del falso testimonio en mate-- ria civil.

El Art. 741.- Se refiere al falso testimonio ante cualquier autoridad.

El Art. 743.- Se refiere a la falsedad de los peritos cometida en juicio o ante cualquier autoridad.

Por último el Art. 744.- Castiga al que soborne a un testigo o a un perito para que declaren falsamente en juicio o ante una autoridad.

Cabe hacer mención que el delito de falso testimonio en dicho código en materia criminal tiene una penalidad más alta que cuando se da en juicios civiles, hecho que nos parece correcto ya que está en juego la libertad de una persona.

El Art. 739.- Nos dice que: El falso testimonio en materia civil se castigará con arreglo mayor y multa de 10 a 100 pesos si el interés del pleito no excediere de cien. Excediendo la multa será de 100 a 1000 pesos y un año de prisión, al que se aumentará un mes más por cada 100 pesos de exceso, sin que la prisión total pueda pasar de 4 años. Cuando la falsedad se cometa en negocio civil, que no sea estimable en dinero; servirá de base para la imposición de la pena corporal y de la multa, al monto de los daños y perjuicios que la falsa declaración cause a aquel contra quién se diere (12).

CODIGO PENAL DE 1929.- Conocido como código de Almaraz, empezó a regir el 15 de diciembre de 1929, siendo Presidente de la -- República el Lic. Emilio Portés Gil: Así en su título XI, capítulo -- VII, dentro de los delitos denominados "De la falsedad", en sus artículos 718 al 734.

Art. 718.- Comete el delito de falso testimonio: El que examinado en un juicio como testigo, faltare deliberadamente a la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad. Es requisito indispensable para que este delito se cometa, que el testigo haya otorgado la protesta de ley.

Los Arts. 719 al 721.- Tratan el falso testimonio en -- materia penal.

El Art. 722.- Nos dice que el falso testimonio no se -- aplicará al que lo cometa a favor de su cónyuge o de un pariente contra el cual no esté obligado a declarar, pero sí al hacerlo calumniare a un tercero, se aplicará de oficio la sanción que por este delito corresponda.

Los Arts. 724 y 731.- Tratan el falso testimonio en materia civil o mercantil.

Los Arts. 728, 730 y 733.- Hablan sobre los peritos o intérpretes que declaren falsamente o retracten sus declaraciones -- rendidas en juicio.

Este código difiere al de 1871 en el sentido de que es requisito indispensable para que se configure el delito de falso-testimonio que se haya otorgado la protesta de ley, tanto para los testigos como para las partes (13).

CODIGO PENAL DE 1931.- En la actualidad en el Distrito Federal rige el código penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, siendo Presidente de la República el Ing. Pascual Ortiz Rubio.

Dicho código ha sido sujeto a varias reformas, con el objeto jurídico de proteger el interés de la colectividad social y del Estado, de que la fe pública no sea burlada al falsar la verdad, ante un funcionario público en el acto de ejercer sus funciones: Así en el título XIII, capítulo V, en su texto original decía:

Capítulo V.- FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD.

Art. 247.- Se impondrán de dos meses a dos años de -- prisión y multa de diez a mil pesos:

(13) Código Penal de 1929.

I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública - distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ella faltare a la verdad;

II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad;

La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en un juicio criminal, --- cuando al reo se le imponga una pena por más de veinte años de prisión y el testimonio falso haya tenido fuerza probatoria;

III.- Al que soborne a un testigo, a un perito o ha un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio, o los --- obligue a comprometerse a ello intimidándolos o de otro modo;

IV.- Al que, con arreglo a Derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales:

Lo prevenido en esta fracción, no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una -- cosa o cuando tenga el carácter de acusado y,

V.- Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la -- verdad, en todo o en parte.

El artículo 248 que trata de la retractación de testigos, peritos e intérpretes, y textualmente dice:

Art. 248.- El testigo, el perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas en juicio, -- antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que la dieran, sólo pagarán una multa de diez a doscientos cincuenta pesos:

Pero si faltaren a la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo -- prevenido en este capítulo, considerándolos como reincidentes (14).

Este artículo fue reformado por decreto del 31 de diciembre de 1945, publicado en el Diario Oficial número 9 del 9 de -- marzo de 1946, quedando de la forma que actualmente nos rige (15).

Art. 247.- Se impondrán de dos meses a dos años de ---

(14) Código Penal de 1931.

(15) Reforma al Código Penal de 1931, publicada en el Diario Oficial del 9 de marzo de 1946.

prisión o multa de diez a mil pesos:

I.- Al que interrogado por una autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso;

III.- Al que soborne a un testigo, perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV.- Al que, con arreglo a Derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado;

V.- Al que en juicio de amparo rinda informes como --  
autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la-  
verdad en todo o en parte.

## CAPITULO II

1. QUE ES LA VERDAD
2. CONCEPTO DE FALSEDAD
3. BIEN JURIDICO QUE SE TUTELA, LA FE PUBLICA

## 1. QUE ES LA VERDAD

VERDAD.- Es la cualidad de una expresión o representación que corresponde a una cosa que existe o la expresa o representa una persona tal como es (1).

VERDAD.- Propiedad que tiene una cosa de mantenerse - siempre la misma sin mutación alguna (2).

VERDAD.- Conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa (3).

Partiendo de estas definiciones diremos que la verdad es siempre objetiva, expresa una relación de conformidad entre lo -- que se sabe, se piensa, o se dice, podrá estar un individuo equivocado respecto a esa relación de conformidad, pero la relación es válida en sí misma, independientemente del conocimiento que de ella se -- tenga, de otro modo las autoridades no se tomarían la molestia de investigar sobre la verdad de una cosa o de un hecho.

La búsqueda misma de la verdad está indicando que el hombre la concibe como un dato objetivo, como algo que no depende -- del conocimiento que tenga de ella el sujeto, ya que éste no la crea sino que se limita a descubrirla.

- (1) Moliner, María. Diccionario de uso del Español. ed. Gredos, Madrid, 1986, vol. 2, p. 1507.
- (2) Alonso, Martín. Enciclopedia del idioma. ed. Aguilar, Madrid --- 1982, tomo III, p. 4149.
- (3) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 20., ed, Madrid, 1984, tomo II, p. 1378.

La verdad es la conformidad de la realidad; así en contramos diversas verdades:

VERDAD METAFISICA.- Cuando decimos que las cosas - son verdaderas.

VERDAD LOGICA HUMANA.- Conformidad con las cosas,- con el pensamiento y con la inteligencia.

Finalmente, VERDAD MORAL.- Cuando el lenguaje es - verdadero, cuando se responde al pensamiento.

## 2. CONCEPTO DE FALSEDAD

La ley no ofrece un concepto general y único del delito cuyas varias formas, en el uso corriente de lenguaje parece que indica lo mismo falsedad que falsificación y así igualmente se dice falsario que falsificador. Sin embargo tienen un significado distinto. En el Derecho Penal Groizard escribe: "La falsificación su pone siempre falsedad, al paso que la falsedad no indica falsificación: La una es el género, la otra una de las especies de aquél. Para que la falsificación resulte, es necesario la previa existencia de un documento o de un objeto verdadero, que mediante ciertos procedimientos se altera, y al alterarse se falsifica. Al paso que la falsedad indica la comisión de un hecho o la ejecución de un acto, en el que no se expresa la verdad, sino que a sabiendas se emiten conceptos no verdaderos. La falsedad se comete sin necesidad de la existencia previa de un objeto al paso que la falsificación no se produce sin ella" (3).

Precisamente con motivo de la gran variedad de las definiciones de la falsedad y falsificación hechas a través de la historia, mencionaremos algunos conceptos que se tienen de la falsedad y el falso testimonio, el cual es el delito que nos ocupa.

El concepto de falsedad se encuentra sumergido en una confusión casi impenetrable (4).

(3) Groizard A. y Gómez de la Serna. El Código Penal de 1870, 2o. ed. tít. 3, p. 769 y 770.

(4) Mezger E. Derecho Penal, parte especial, 4o. ed. Alemana, traducido por Conrado A. Finzi, Ed. biblib. Argentina p. 296.

La noción que puede dar de la falsedad es negativa: - Falsedad es lo que va contra la fe pública. El código Alfonsino, designó con el nombre genérico de falsedades a todo mutamiento de la - verdad, abarcando también las acciones falsas, que deberían llamarse falsificaciones (5).

Falsedad es toda alteración de la verdad (6).

Falsedad es la mutación de la verdad, esto es la imitación, suposición, alteración, ocultación o supresión de la verdad, hecha maliciosamente en perjuicio de otro (7).

FALSEDAD.- Es la falta de verdad o autenticidad, falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas (8).

FALSO TESTIMONIO.- Es la impostura o acusación contra el inocente y la deposición que hace un testigo contra la verdad (9).

FALSO TESTIMONIO.- Delito que se configura, por el hecho de que un testigo, un perito o un intérprete, deformen, callen o nieguen, parcial o totalmente la verdad, de los hechos sobre los que son interrogados ante la autoridad judicial y, generalmente, bajo juramento (10).

(5) Groizard A. y Gómez de la Serna, Op. Cit., P. 768.

(6) Mendoza, José Rafael, de los delitos contra la fe pública, revista criminal, México 1952, P. 309.

(7) Escribano, Joaquín, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, ed. Cárdenas, 10. Ed., México 1979. P. 671 y 673.

**FALSO TESTIMONIO.**— Declaración contraria a la verdad emitida como testigo en un proceso o por quién sea interrogado por alguna autoridad pública, no judicial, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas (11).

Finalmente daremos nuestro concepto, diciendo que: -- Falsedad significa en términos generales, alteración o mutación de la verdad, hecha dolosamente en perjuicio de otra persona.

- (8) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliástica S.R.L., Bs. Aires Argentina, 1982, P.310
- (9) Escriche, Joaquín, Op. Cit. P. 673
- (10) Ossorio, Manuel, Op. Cit. P. 311.
- (11) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, ed. Porrúa 1986. P. 268

### 3. BIEN JURIDICO QUE SE TUTELA, LA FE PUBLICA.

Es indudable que la confianza es la base de las relaciones humanas, en una o en otra forma, toda relación entre los hombres, supone un acto de fe. Lo mismo en la amistad, la escuela, el matrimonio, como en todo negocio jurídico, solo son factibles cuando una persona cree en otra, confía.

Cuando esta confianza se aplica en las relaciones privadas, surge la "FE PRIVADA", la violación a ella puede ser recriminada por quien depositó dicha confianza en otra persona.

Distinto a este caso cuando la confianza se aplica en las relaciones con la sociedad en general; cuando determinados actos son dignos de confianza porque el Estado les atribuye valor jurídico. La confianza es un elemento indispensable, pues sin ella, los documentos públicos, los sellos, jamás podrían tener valor.

La fe pública es la expresión, de la certeza jurídica, quien atenta contra dicha certeza, viola la fe, no del particular si no de toda la sociedad.

La sociedad, para subsistir, requiere que se garantice, siquiera en un mínimo, las relaciones jurídicas. En el orden familiar necesita que los matrimonios sean válidos; ésto es, que se celebren de acuerdo a las prescripciones legales vigentes. En el orden técnico-profesional, la comprobación de la capacidad personal para ejercer determinadas actividades; en el orden económico, no prescindir de la buena moneda, de la moneda que represente el valor en ella declarada; y en el orden comercial, el respeto al peso y medida lega

les (12).

Hay actos externos, signos o formas autenticadoras de las relaciones jurídicas. El incumplimiento de esas investiduras, señales o fórmulas, introduce la falta de certeza en las relaciones jurídicas, entorpece la vida económica, intranquiliza la vida política y desorganiza la vida familiar, ésto es, se atenta contra la "FE PÚBLICA".

Según la opinión corriente la "fe pública" constituye un bien o interés jurídico, una entidad real, y su titular es la sociedad, es decir la colectividad dentro de un Estado.

Por mucho tiempo la doctrina italiana tuvo el concepto que la fe pública tenía su origen en un mandato de la autoridad, en este sentido, Carrara escribió que la fe pública "no deriva ni de los sentidos, ni del juicio, ni de las meras atestaciones de un particular, sino de una disposición de la autoridad que la impone".

Contraponiendo la fe pública a la fe privada, se afirma que la primera es pública subjetivamente, porque de aquellas condiciones no nace la creencia de un solo particular, sino la creencia pública, la creencia de todos los ciudadanos; y es tal objetivamente porque ya no haga fe en quien presenta la moneda o el contrato (y -- puedo incluso tener motivos para desconfiar de él), sino que hago fe

(12) V. Magalhaes Drummond, J. de, comentarios al Código Penal, Vol. 9, ed. revista forense, Rio de Janeiro 1944, P. 194.

en la autoridad pública, en su signo, en su emblema, en su mandata-  
rio (13).

Esta idea de la fe pública como fe administrativa o política, ha sido superada por la mas reciente elaboración doctrinaria, entre la cual es digna de exponer la de Manzini, sino porque la necesidad y la costumbre de la vida social la hace surgir, por lo -- que la fe pública debe ser considerada como un fenómeno colectivo, -- como una costumbre social; es un bien jurídico colectivo que debe -- ser protegido mediante la tutela penal contra aquellos hechos que le sionan la confianza individual y que son susceptibles de engañar aun a las autoridades públicas.

Igualmente Silvio Panier define la fe pública como la fe que la sociedad otorga al objeto, signo exterior (moneda, emblema, documento) y forma que el ordenamiento jurídico considera indispensable para la vida social, en vista al valor importante que le -- atribuye (14).

También Eusebio Gómez, que para exponer, el concepto de fe pública parte de la tesis de Marcelo Finzi, la hace consistir en la confianza general, en la genuinidad, y así dice que no es sino "la confianza colectiva que se tiene en determinados documentos, signos y símbolos y en relación a lo que ellos expresan" (15).

(13) Carrara, F., Programa del curso de Derecho Criminal, parte especial, vol. 7, ed. Depalma, Bs. Aires 1948, P. 2 y 3

(14) Manual de Derecho Penal, parte especial, vol. 2, Padúa 1952, P. 511.

(15) Tratado de Derecho Penal, t., 6, Compañía Argentina de Editores 1942, P. 23.

El concepto de fe pública ha sido criticado duramente. Se ha dicho especialmente que el concepto es ambiguo, indeterminado y artificioso. De esta opinión participan los italianos Gabba y Fransati (16).

Carlos Binding, en la doctrina Alemana, también ha criticado el concepto de fe pública, ha sostenido que el bien jurídico - ofendido con el delito de falsedad es el Derecho a la integridad de la prueba, integridad que depende de la genuinidad y veracidad del medio probatorio. Binding pregunta: "¿La fe pública significa confianza en la verdad o en la genuinidad?". Este es el punto central, el que jamás ha sido examinado por la doctrina, ya que mientras al público - importaría sobre todo lo verdad, la falsedad no se relaciona con la genuinidad (17).

El defecto de la doctrina dominante no está en haber considerado la fe pública como objeto jurídico del grupo de delitos - del cual se habla, sino en haber atribuido a tal criterio un valor -- exclusivo, dejando de lado todo otro aspecto del delito, aspecto que es más importante desde el punto de vista sustancial. Los delitos contra la fe pública pertenecen a la categoría de los delitos pluriofensi--vos, es decir, que ofenden varios intereses. En este caso, dos ofen--sas: Una común a todos los delitos de la categoría, y otra que varía de delito a delito. La primera concierne a la fe pública; la segunda al interés específico que salvaguarda la integridad del medio probatou

(16) Comentarios al Código Penal, 3o. ed., Milán 1912, P. 98.

(17) Derecho Penal Alemán, 2o. ed., Leipzig 1904, P. 147.

rio. La recíproca posición de las dos ofensas es perfectamente idéntica a la que se verifica en numerosos delitos en los cuales la ley considera como elemento constitutivo la violencia o la amenaza (18).

La concepción del delito contra la fe pública, como delito de doble objeto jurídico, no solamente tiene un interés puramente teórico, sino también importa una notable consecuencia práctica y arroja mucha luz en la interpretación de la norma legislativa.

(18) Antolisei, Francisco. Manual de Derecho Penal, parte especial, ed. Dott A. Giuffre, Milán 1957, P. 452 y 453.

### C A P I T U L O   I I I

1.    E L E M E N T O   O B J E T I V O
2.    C L A S I F I C A C I O N   D E L   D E L I T O   S E G U N   L A   F O R M A   D E   L A   C O N D U C T A
  - 2.A.   D E L I T O   D E   A C C I O N
  - 2.B.   D E L I T O   U N I S U B S I S T E N T E
  - 2.C.   D E L I T O   D E   D A Ñ O   O   L E S I O N   Y   D E   P E L I G R O
  - 2.D.   D E L I T O   I N S T A N T A N E O
  - 2.E.   D E L I T O   F O R M A L
3.    A S P E C T O   N E G A T I V O ,   A U S E N C I A   D E   C O N D U C T A
  - 3A.   F U E R Z A   F I S I C A   I R R E S I S T I B L E   O   V I S   A B S O L U T A
  - 3.B.   V I S   M A Y O R   O   F U E R Z A   M A Y O R
  - 3.C.   M O V I M I E N T O S   R E F L E J O S ,   E L   S U E Ñ O ,   S O N A M B U L I S M O   Y   E L   H I P - N O T I S M O .

## 1. ELEMENTO OBJETIVO.

Este elemento tiene diversas denominaciones como son: La conducta, el hecho, la acción y la omisión.

CONDUCTA.- Es un hacer voluntario o un no hacer voluntario o no voluntario (1).

CONDUCTA.- Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito (2).

Para que se genere la conducta es preciso que intervengan tres elementos:

- a) Manifestación de la voluntad
- b) Resultado, y
- c) Relación de causalidad.

La acción en sentido estricto, es todo hecho humano voluntario del organismo humano, capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación (3).

Para Cuello Calón la acción, en sentido estricto es - el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un - resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca (4).

- (1) Porte Petit, Celestino, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Ed. Porrúa, S.A., México 1985, P. 295.
- (2) Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementos de Derecho Penal, 17a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México 1982, P. 149.
- (3) Op. Cit., P. 152.
- (4) Derecho Penal, 8o. ed. Barcelona, 1947, T.I. P. 271.

El aspecto negativo de la conducta es la omisión la -- cual radica en un abstenerse de obrar; simplemente en una abstención, dejar de hacer lo que se debe ejecutar.

Dentro de la referida omisión se distingue la omisión simple de la comisión por omisión.

DELITOS DE SIMPLE OMISION.- Consiste en una falta de -- actividad ordenada jurídicamente, con independencia del resultado producido; aquí existe una violación jurídica y un resultado exclusiva-- mente formal (5).

En los delitos de omisión el objeto prohibido es una -- abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley, Eusebio Gómez nos dice que "en los delitos de omisión, -- las condiciones que deriva su resultado reconocen, como causa determi-- nante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto -- obligatorio. Debe agregarse que los delitos de omisión violan una ley dispositiva (6).

Los delitos de omisión también reciben el nombre de -- simple omisión o de omisión propiamente, como ya se mencionó, consisten en la falta de actividad jurídicamente ordenada, con independen--

(5) Castellanos, Fernando, Op. Cit., P. 153

(6) Tratado de Derecho Penal, T.I., Bs. Aires 1934, P. 416.

cia del resultado material que produzcan; es decir se sancionan por la omisión misma, tal es el caso previsto en el artículo 400 fracción III, de nuestro Código Penal vigente, que impone a todos la obligación positiva de auxiliar a las autoridades para la averiguación de los delitos y para la persecución de los delincuentes.

RESULTADO TIPICO.- El resultado en la omisión simple es únicamente típico, al existir un mutamiento en el orden jurídico y no material ya que se consuma el delito, al no cumplirse con el deber jurídico ordenado por la norma penal.

Ahora bien son delitos de omisión los que consisten en omitir lo que la ley manda hacer, y por eso se reducen a una verdadera y propia desobediencia legal, independientemente del resultado que la omisión quería producir.

#### DELITOS DE COMISION POR OMISION, CONCEPTO.

Cavallo nos dice que "se tienen al realizar un evento -- que consiste en una modificación del mundo exterior, directamente mediante la abstención de una acción que se tenía obligación jurídica de ejecutar" (7).

Ferrer Sama anota que, "es la producción de un cambio -- en el mundo exterior, mediante la omisión de algo que el derecho orde

(7) Derecho Penal II, Napoli 1955, p. 159.

naba hacer" (8).

Los delitos de comisión por omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Ejemplo: es el de la madre que con deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciéndose el resultado letal. La madre no ejecuta acto alguno, ahora bien, deja de realizar lo debido.

En los delitos de simple omisión, como ya lo mencionamos, hay una violación jurídica y un resultado formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica, se produce un resultado material. En los primeros se viola una ley dispositiva; y en los de comisión por omisión se infringe una dispositiva y una prohibitiva.

**RESULTADO TIPICO Y MATERIAL.-** En el delito de comisión por omisión, se produce un cambio en el mundo exterior, al violarse la norma prohibitiva. En consecuencia, hay un doble resultado: típico o jurídico y material.

**HECHO, CONCEPTO.-** Cavallo sostiene que el hecho como elemento del delito, en sentido técnico, es el conjunto de los elementos materiales del mismo, productores de la lesión o del peligro a un interés penalmente protegido (9).

(8) Comentarios al Código Penal, Murcia, 1946, p. 10.

(9) Op. Cit., p. 137.

Para Florian, la palabra "hecho", en sentido jurídico-penal, comprende la acción y al propio tiempo el resultado de la misma (10).

Hemos hecho un recorrido en el campo de la conducta estudiando las formas de la misma: acción y omisión, sin olvidar que la conducta por sí misma puede constituir el elemento objetivo del delito cuando el tipo describa una mera conducta, o bien, hecho cuando el tipo comprenda en su descripción un resultado material (11).

Nosotros pensamos que no es la conducta únicamente, -- sino también el hecho, elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo, dando lugar este punto de vista a la clasificación de los delitos de mera conducta y de resultado material.

Un sujeto puede realizar una conducta (acción u omisión), o un hecho (conducta más resultado). En consecuencia, si el elemento objetivo del delito, puede estar constituido por una conducta en el caso de un delito de mera conducta, o de un hecho si estamos frente a un delito material o de resultado, los términos adecuados -- son conducta o hecho, según la hipótesis que se presente. Esto nos -- lleva forzosamente a precisar que no se puede adoptar uno solo de dichos términos, al referirnos al elemento objetivo material, pues si -- se aceptara conducta, sería reducido y no sería apropiado para los -- casos en que hubiera un resultado material, y si se admitiera hecho,--

(10) Parte General del Derecho Penal, 3o. ed., La Habana 1929, P.558.

(11) Castellanos, Fernando, Op. Cit., P. 137.

resultaría excesivo, porque comprendería, además de la conducta, el resultado material, consecuencia de aquella (12).

Porte Petit se muestra partidario de los términos conducta y hecho, para denominar al elemento objetivo del delito pensamos dice: "no es la conducta únicamente como muchos expresan, sino también el hecho elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo". Está en apoyo de su punto de vista las opiniones de Cavallo y Battaglini; para el primero, el hecho "en sentido técnico, es el conjunto de los elementos materiales del mismo que realiza la lesión o el peligro a un interés penalmente protegido", y para el segundo, el hecho "en sentido propio, es solamente el hecho material, que comprende la acción y el resultado" (13).

#### DIFERENCIA ENTRE CONDUCTA Y HECHO.

El elemento objetivo del delito es la conducta si el tipo legal describe simplemente una acción o una omisión.

HECHO, COMO ELEMENTO OBJETIVO.- Cuando la ley requiere además de la acción o de la omisión la producción de un resultado material.

Porte Petit distingue la conducta del hecho; éste se compone de una conducta, un resultado y un nexo causal. La sola con--

(12) Pérez Hernández, Luig. La acción y el resultado en el delito. Ed. Jurídica Mexicana 1959, P. 145 y 146.

(13) Porte Petit, Celestino. Op. Cit., P. 160.

ducta agota el elemento objetivo del delito cuando por sí misma llena el tipo (14).

De acuerdo al delito que nos ocupa y en términos del artículo 247, fracción II, la omisión es una violación a este precepto legal. Por otra parte, en la comisión por omisión, existe violación de carácter dispositivo y prohibitivo y de acuerdo a nuestro estudio analizaremos los puntos que contempla:

#### ARTICULO 247...

##### Fracción I.

Al que interrogado por una autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, - faltare a la verdad.

Analizaremos algunos términos de esta fracción para la mejor comprensión de las siguientes:

**INTERROGATORIO.**- Son preguntas que se le hacen a un -- persona de acuerdo a lo que manifiesta en su declaración, y, dichas - preguntas tienen por objeto, saber si hay contradicción en la de clara ción rendida por un individuo (15).

**DECLARACION.**- Es la manifestación que hace una persona para explicar a otra u otras, hechos que le afectan o que le son con ci dos (16).

(14) Porte Petit, Celestino. Op. Cit., P. 161.

(15) Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliastra, S.R.C., Argentina 1978, P. 260.

(16) Ossorio, Manuel, Op. Cit., P. 207.

**DECLARACION.**- Es la manifestación que en un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, hacen las partes o terceros (testigos y peritos), para hacer saber hechos que les son conocidos, o que se supone lo sean, y acerca de los cuales son interrogados, a fin de tratar de conocer la verdad sobre las cuestiones debatidas. En materia civil y laboral, se llama confesión (17).

#### DIFERENCIA ENTRE DECLARACION E INTERROGATORIO.

La diferencia estriba en que en la declaración las partes o terceros, manifiestan hechos que les constan o que les son conocidos. Y en el interrogatorio es la serie o catálogo de preguntas que se les hacen a las partes o terceros de acuerdo a lo que declararon.

**MANIFESTAR.**- Es la declaración verbal o escrita que da fine una actitud particular o colectiva. Es decir revelación o descubrimiento de lo ignorado (18).

**DECIR.**- Es el hablar, manifestar, declarar, afirmar, opinar, nombrar, llamar, lo que se sabe o se piensa (19).

**AUTORIDAD PUBLICA.**- Organó administrativo del Estado - el cual tiene a su cargo un determinado servicio público (20).

(17) Escribano, Diccionario, Cárdenas editores, t.I, Madrid 1979 P. 187.

(18) Ossorio, Manuel, Op. Cit., P. 447

(19) Ossorio, Manuel, Op. Cit., P. 159.

(20) Ossorio, Manuel, Op. Cit., P. 115

**AUTORIDAD JUDICIAL.**- Poder del Estado que tiene a su cargo la administración de justicia, salvo en los casos en que la aplicación del derecho se realice por jueces no profesionales o árbitros, o por órganos de carácter administrativo (21).

**FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL.**- Tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, la aplicación del derecho por la vía del proceso (22).

**DIFERENTES AUTORIDADES DISTINTAS A LA JUDICIAL.**- Esta calidad concurre a la Procuraduría General del Distrito Federal (ministerio Público), a los tribunales del trabajo, tribunales arbitrales y el tribunal fiscal de la federación.

**FUNCIONARIO PUBLICO.**- Organó personal de la actividad administrativa, afecto a un servicio público determinado, en cuya realización participa, con carácter permanente y profesional, mediante una retribución (sueldo) (23).

**AUTORIDAD PUBLICA DISTINTA DE LA JUDICIAL EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**- Ya mencionamos en este mismo capítulo cuales son las autoridades públicas distintas de la judicial, ahora bien, la autoridad pública, tiene a su cargo un determinado servicio público, y el ejercicio de sus funciones consiste en cumplir con las disposiciones legales que a cada una de ellas le otorga el Estado, de acuerdo -

a sus facultades, atribuciones y competencia; ejemplo: el Ministerio-Público en ejercicio de sus funciones, podrá ordenar a la policía judicial la detención de una persona para averiguar la existencia de -- algún delito o en su caso integrar el acta correspondiente.

#### Fracción II.

Al que examinado por la autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de -- alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad....

#### Fracción IV.

Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter-- excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con -- que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alte-- rando o negando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales....

#### Fracción V.

Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad-- en todo o en parte...

Como se puede advertir notamos la descripción de con-- ductas positivas, la acción en este delito consiste en:

- a) Afirmar una falsedad
- b) Negar la verdad, y
- c) Callar la verdad.

Respecto al primer punto es según Manzini, fingir una impresión sensorial que no se ha sentido, o alterar lo que se ha recibido, si falta así al deber de no decir nada más que la verdad (24).

Es cierto también, que como lo señala Carrara, el testigo que narra una cosa verdadera pero que él ignora, comete una falsedad porque miente a su propia conciencia (25).

Soler afirma que hay que distinguir entre afirmar o negar la verdad y afirmar o negar una inexactitud (26).

Afirmar una falsedad es la más típica de las acciones del testigo falso y consiste en un hecho positivo.

**NEGAR LA VERDAD.**— Es otra acción del testigo y consiste en negar un hecho o percepción que cae bajo la acción de sus sentidos, se contraría así la obligación de decir la verdad, quién niega la verdad, también ejecuta un acto positivo, pues el negar supone un hacer.

Por último, **EL CALLAR LA VERDAD.**— Puede constituir un acto puramente negativo, al callar algo que se sabe. Lo más frecuente será, que el testigo, al ser interrogado, diga que ignora lo que se le pregunta, ya que al callar la verdad o ignorar los hechos es una forma positiva de mentir, como afirmar una falsedad o negar la verdad.

(24) Trato de Derecho Penal Italiano, 1930, t. 5, P. 442.

(25) Programa del Curso de Derecho Criminal, t. 5., Florencia, 1924, P. 341.

(26) Soler, Op. Cit., P. 259.

Para efectos de nuestro sistema procesal y con las facultades del juzgador de esclarecer la verdad y no condenar a un inocente o de absolver a un delincuente, las pruebas deben valorarse en su conjunto y más aun todos los elementos que puedan constituir el cuerpo del delito como causa punitiva, desde luego donde puedan causar mayor perjuicio, las declaraciones judiciales pueden ser en materia penal de mayor consecuencia, por eso el juez con prudente arbitrio debe apreciar caso por caso.

## 2. CLASIFICACION DEL DELITO SEGUN LA FORMA DE LA CONDUCTA.

Como se puede advertir, el delito de falsedad en declaraciones judiciales es un delito de acción, y también puede configurarse como delito unisubsistente, como delito de peligro, como delito instantáneo, y como delito formal.

### 2.A. DELITO DE ACCION.

En sentido estricto se cometen mediante un comportamiento positivo, en ellos se viola una ley prohibitiva; en el delito que nos ocupa la acción esta representada en la declaración que realice alguno de las partes. De acuerdo al interés que se deduzca o en el ejercicio de la acción y que llegue a causar perjuicio a quienes no intervengan en el derecho ejercitado. En conclusión en la acción encontramos la descripción de conductas positivas.

### 2.B. DELITO UNISUBSISTENTE.

El delito a estudio "queda consumado cuando el acta correspondiente ha terminado con la lectura, ratificación y formas requeridas, en el procedimiento escrito. En el procedimiento oral, la falsedad se consume tan pronto como la declaración se da por concluida (27).

El delito de falsedad en declaraciones judiciales es unisubsistente, ya que aunque puede prolongarse cierto tiempo el delito no se consume hasta en tanto el acta respectiva no es firmada y ratificada por el testigo o declarante, todo ello constituye un acto.

## 2.C. DELITO DE DAÑO O LESION Y DE PELIGRO.

Un delito es de lesión si causa un daño directo en intereses o bienes protegidos jurídicamente por la norma. Los de peligro no causan daño directo, pero ponen en posibilidad de daño al bien protegido como en el delito que nos ocupa, en el cual es la fe pública.

Con respecto a los daños derivados de una sentencia injusta, el delito que nos ocupa es una infracción de peligro abstracto o de daño meramente potencial, porque es manifiesto que existiendo falsedad y versando ésta sobre un punto que pueda ser tomado en consideración por la sentencia, hay razón suficiente para castigar el hecho (28).

## 2.D. DELITO INSTANTANEO.

La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento, Soler afirma que "no se le dan a un delito los efectos que él causa, sino la naturaleza de la acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria". El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos (29).

Para la calificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito, no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la ley, da la nota al delito instantáneo, existe

(28) Carrara, Francisco, Op. Cit., p. 262.

(29) Soler, Sebastian, Op. cit., p. 274.

una acción y una lesión jurídica. El evento consumativo típico se produce en un solo instante, como en el homicidio y el robo (30).

El delito de falsedad en declaraciones judiciales es un delito instantáneo en cuanto que se consuma o perfecciona en el preciso momento en que el sujeto rinde su falsa declaración, o incluso en los casos en que intimida o soborna a testigos, peritos e intérpretes.

### 2.E. DELITO FORMAL.

En nuestro delito a estudio es considerado como delito formal; toda vez que se agota el tipo penal en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración, la producción de un resultado externo. Son delito de mera conducta, se sanciona la acción u omisión en sí misma, como lo es el falso testimonio (31).

Es un delito formal o de mera conducta en cuanto se perfecciona, con las simples expresiones o declaraciones que el sujeto rinde ante la autoridad bajo protesta de decir verdad, es cierto que si el testigo está dispuesto a mentir, lo hará con o sin rendir su protesta de decir verdad, pero la ley al exigirlo rodea a la justicia de un prestigio que proviene de un sentimiento universal y tradicional, es evidentemente un freno.

### 3. ASPECTO NEGATIVO, AUSENCIA DE CONDUCTA.

Hemos insistido en que si falta algún elemento del de

(30) Castellanos, Fernando, Op. Cit., p. 138.

(31) González de la Vega, Francisco, 12o. ed., Porrúa, México 1973, p. 132.

lito éste no se integrará, en consecuencia, si la conducta está ausente no habrá delito; es pues la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impositivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico; la ausencia o falta de conducta o hecho, constituye un elemento negativo del delito por lo cual si no existe la primera, no puede darse el segundo.

Existen diversas causas que impiden la integración de la conducta, como son:

- a) Vis absoluta o fuerza física exterior irresistible, y,
- b) Vis mayor o fuerza mayor.

### 3.A. CONCEPTO.

Esta existe cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer por una causa física humana e irresistible (32).

Esta circunstancia no opera para que se de el delito a estudio por imposibilidad para su configuración.

(32) Porte Petit, Celestino, Op. Cit., p. 406.

Una de las causas impositivas de la integración del delito por ausencia de conducta como ya lo mencionamos es la llamada *vis absoluta* o fuerza física exterior irresistible a que se refiere la -- fracción I, del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal el cual declara:

Art. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I.- Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible (33).

**OBRAR.**- Hacer algo, es indudable que el término "obrar" es impropio, pues abarca únicamente el hacer, cuando que el aspecto negativo de la conducta incluye además el no hacer, ambos como es natural contra la voluntad del agente.

**IMPULSADO.**- Impulsar es impeler, y esto quiere decir - dar empuje para producir movimiento.

**FUERZA FISICA.**- O material, porque a diferencia de la fuerza moral, es la única que puede obligar al sujeto a actuar contra su voluntad (34).

**EXTERIOR.**- Que está por la parte de afuera.

(33) Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Porrúa 1985, P. 11.

(34) De Pina, Rafael, Op. Cit. P. 278.

Consideramos que está por demás la palabra "exterior", porque precisamente al decir fuerza física, se deduce que ha de ser exterior.

**IRRESISTIBLE.**— Algo que no se puede vencer, la fuerza física es irresistible, cuando el sujeto que la sufre, no la puede dominar, es vencido por ella.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que "para que exista la exculpante de responsabilidad penal de haber obrado el acusado, impulsado por una fuerza física exterior --- irresistible, prevista por la fracción I, del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, es indispensable que se compruebe que el agente, al ejecutar el hecho, se vea materialmente obligado a ello, existiendo una fuerza física exterior que lo impulse" (35).

La fuerza física exterior irresistible, como eximente de responsabilidad, opera cuando esa fuerza física anula por completo la voluntad del sujeto, incapacitando a éste para autodeterminarse.

### 3.B. VIS MAYOR O FUERZA MAYOR.

**CONCEPTO.**— Es uno de los supuestos de ausencia de conducta, y estamos frente a ella cuando el sujeto realiza una acción o inacción por una fuerza física irresistible, no humana (36).

(35) Semanario Judicial de la Federación, L. P. 233.

(36) Porte Petit, Celestino, Op. Cit. P. 416.

Si comparamos la vis absoluta y la vis maior, se observa que en ambas hay ausencia de voluntad, y por ende, la fuerza mayor igualmente constituye un aspecto negativo de la conducta (37).

**DIFERENCIAS ENTRE VIS ABSOLUTA Y VIS MAIOR.**- Encontramos únicamente, que en la fuerza mayor la fuerza física e irresistible, es de la naturaleza o de los animales a diferencia de la vis absoluta, en que la fuerza física proviene del hombre.

Por nuestra parte nos adherimos a la opinión de los autores, Porte Petit y Castellanos, que consideran que en ambas hay ausencia del elemento objetivo del delito.

**MOVIMIENTOS REFLEJOS.**- Son los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, ésto es, en los que un estímulo sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento. En los movimientos reflejos, como en las demás situaciones que examinaremos, movimientos corporales más no la voluntad necesaria para integrar una conducta (38).

Los movimientos reflejos constituyen el aspecto negativo de la conducta, es decir, no hay una forma de esta acción, por que falta la voluntad.

(37) Pavón Vasconcelos, F., Manual de Derecho Penal Mexicano, ed. Porrúa, México, 1985, p. 251.

(38) Idem., Op. Cit., p. 263.

**EL SUEÑO.-** Es un estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos (39).

Ahora bien, el que está dormido o sea el durmiente, - no tiene dominio sobre su voluntad y de aquí, la diferencia entre el durmiente y el que se encuentra en estado de vigilia, debiéndose concluir que el sueño constituye indudablemente un aspecto negativo de la conducta, porque cuando se está en ese estado no existe voluntad, la cual forma parte integrante de aquélla como elemento de la misma.

**SONAMBULISMO.-** Es el estado sonambólico, es similar - al sueño, distinguiéndose de éste, en que el sujeto deambula dormido. Hay movimientos corporales inconscientes y por ello involuntarios (40).

Es una enfermedad nerviosa, o mejor dicho, posiblemente no es más que una manifestación parcial de otras neuropatías (como el histerismo) (41).

**HIPNOTISMO.-** Consiste en una serie de manifestaciones del sistema nervioso, producidas por una causa artificial. Tales manifestaciones pueden ir, desde un simple estado de somnolencia, hasta uno sonambólico, pasando por diversas fases en las cuales se acentúa, en sus características externas, el grado de hipnotismo (42).

(39) Pavón Vasconcelos, F., Manual de Derecho Penal Mexicano, ed. Porrúa, México, 1985, P. 253.

(40) Idem., Op. Cit., P. 260

(41) Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, 4o. ed., Ed. Hermes México, Bs. Aires, 1963, P. 220.

(42) Idem., Op. Cit., P. 262

El hipnotismo se caracteriza por la supresión artificial de la conciencia o, cuando menos de su disminución a través de la sugestión, lo que establece una necesaria correspondencia psicológica entre el paciente (hipnotizado) y el hipnotizador. La exclusión del delito se apoya en la ausencia de conducta (acción) y en la hipótesis de causación por el hipnotizado, a virtud del mandato impuesto por el hipnotizador, la responsabilidad de éste surge como autor inmediato, por no ser aquél sino un mero instrumento de éste, a través de la sugestión hipnótica. En todo caso, la operancia del mandato impuesto en el sueño hipnótico, depende de la persona hipnotizada y de la resistencia que oponga o de la obediencia que presente a la orden transmitida (43).

El hipnotismo constituye una causa de ausencia de conducta porque el sujeto se encuentra privado temporalmente de la razón, ésto es, de la capacidad de discernir.

Por lo que respecta al delito a cuyo estudio realizamos, creemos que hay ausencia de conducta típica si existe una declaración, un informe, una traducción o interpretación y no se reúnen los requisitos necesarios para su validez. Y desde luego en este delito de referencia pueda actuar impulsado por una vis absoluta o --- fuerza física exterior irresistible.

Opinamos lo anterior, acordes con el hecho de haber clasificado el delito de falsedad en declaraciones judiciales como de mera conducta.

(43) Jiménez de Asúa, Luis, Op. Cit., p. 263.

Hemos expresado que la conducta (llamada también acto o acción lato sensu) puede manifestarse mediante haceres positivos o negativos; es decir, por actos o abstenciones, por lo tanto asentamos que con la sola exposición del declarante, testigo, perito o intérprete, queda agotada la conducta exigida por el tipo, y esto supone la voluntad del sujeto activo, a sabiendas de lo que va a exponer.

Eusebio Gómez, nos dice que "son delitos de omisión - aquellos en los que las condiciones de donde deriva su resultado reconocen, como base determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio" (44); es el caso de la omisión en que incurren los declarantes, testigos, peritos e intérpretes, asimismo el delito de falsedad en declaraciones judiciales se da por omisión como ya lo mencionamos en el estudio de la misma.

(44) Tratado de Derecho Penal, T. I, P. 415.

## C A P I T U L O I V

- 1. TIPO Y TIPICIDAD
  - 1.A. SUJETO ACTIVO
  - 1.B. LOS TESTIGOS
  - 1.C. LOS PERITOS
  - 1.D. LOS INTERPRETES
  - 1.E. SUJETO PASIVO
  - 1.F. CLASIFICACION DE LOS TIPOS
    - 1.F.1. TIPOS NORMALES Y ANORMALES
    - 1.F.2. FUNDAMENTALES O BASICOS
    - 1.F.3. ESPECIALES
    - 1.F.4. COMPLEMENTADOS
    - 1.F.5. AUTONOMOS O INDEPENDIENTES
    - 1.F.6. SUBORDINADOS
    - 1.F.7. DE FORMULACION CASUISTICA
    - 1.F.8. DE FORMULACION LIBRE
    - 1.F.9. DE DAÑO Y DE PELIGRO
  - 1.G. CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO DEL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES.
  - 1.H. TIPICIDAD
    - 1.H.1. LA TIPICIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO
      - 1.I. ASPECTO NEGATIVO
- 2. LA ANTIJURICIDAD
  - 2.A. AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD
    - 2.A.1. LEGITIMA DEFENSA
    - 2.A.2. EL ESTADO DE NECESIDAD
    - 2.A.3. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER
    - 2.A.4. EJERCICIO DE UN DERECHO
    - 2.A.5. OBEDIENCIA JERARQUICA
    - 2.A.6. IMPEDIMENTO LEGITIMO

## 1. TIPO Y TIPICIDAD

No es lo mismo tipo que tipicidad. El tipo es la creación legislativa; la tipicidad, es la adecuación de una conducta -- concreta con la descripción legal formulada en abstracto (1).

El estudio de la tipicidad, segundo elemento del delito, hace necesario previamente el análisis del tipo para precisar -- su concepto y su contenido.

### CONCEPTOS DEL TIPO:

Es el conjunto de los elementos que según la descripción contenida en los preceptos de las normas penales, componen los hechos humanos que están prohibidos con amenaza de una pena (2).

Es el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica (3).

Pavón Vasconcelos, nos dice que el tipo es el conjunto de todos los elementos constitutivos del delito (4).

El tipo es siempre modelo en que se incluyen todos -- los individuos de una especie, ya que se ha formado por las características o rasgos esenciales a todos ellos; por tanto el tipo penal

(1) Castellanos, Fernando, Op. Cit., P. 165.

(2) Ranieri, Silvio, Derecho Penal Italiano, Milán, 1945, P. 14.

(3) Mezger, Edmundo, Tratado de Derecho Penal, Madrid, 1955, trad. por José Arturo Rodríguez Muñoz, P. 365.

(4) Op. Cit., P. 265.

(homicidio, robo, falsedad, etc.) es la descripción esencial objetiva de un acto que, si se ha cometido en condiciones ordinarias, la ley considera delictuoso, y siempre que un comportamiento humano corresponda a ese tipo o a ese modelo, cualesquiera que sean sus particularidades accidentales, será declarado como delito previsto por la ley (5).

Consideramos nosotros que como el tipo existe previamente a la realización de la conducta, e igualmente preexisten las hipótesis del aspecto negativo de la antijuricidad o sean, las causas de licitud, la conducta realizada, será antijurídica, o lícita, tan pronto se conforme al tipo descrito por la ley; es decir, la conducta será típicamente antijurídica o típicamente lícita, pues no puede negarse que desde que nace el elemento objetivo del delito y se adecúa al tipo, la conducta típica es lícita o ilícita.

A continuación, analizaremos los elementos del tipo, referidos al delito, sujeto a estudio:

#### 1.A. SUJETO ACTIVO.

CONCEPTO.- El sujeto activo requerido por el tipo, es un elemento de éste, pues no se concibe un delito sin aquél, debiéndose entender por sujeto activo, el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice (6).

Este concepto resulta ya insuficiente, en virtud de que el Art. 13 nos da otras formas de participación. Veámoslo.

(5) Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, parte gral., ed. Porrúa, México, 1960, p. 257.

(6) Porte Petit, Celestino, Op. Cit., p. 438.

El artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, nos señala otras formas de autores del delito o sujetos activos:

Artículo 13.- Son responsables del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización;

II.- Los que lo realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;

VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxiliaren al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión - aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

En el caso de la fracción I, vemos que si entre los acusados hubo acuerdo previo para la comisión del delito, debe concluirse que todos y cada uno son penalmente responsables como copartícipes por haberse intervenido en su preparación o en ésta y su ejecución.

En la fracción II, vemos que el autor material o ejecutor es el que voluntaria y conscientemente o culposamente ejecuta el acto directamente producto del resultado.

En la fracción III, encontramos que, los ejecutores responden del delito íntegramente, no siendo necesario probar, si son varios, que existía previo acuerdo entre ellos sobre los detalles materiales de la ejecución misma.

En el caso de las fracciones IV y V, encontramos que, los inductores son también autores intelectuales del delito, por investigación, sobre el autor material. La inducción, de inducir: instigar, mover, persuadir a uno, puede consistir en dádiva, consejo, promesa, error, etc. Lo que se exige es que represente el impulso al delito.

La fracción VI, refiere concretamente a los cómplices; es condición en éstos que presten su auxilio o cooperación por actos previos a sabiendas que con ello favorecen la ejecución del delito.

En la fracción VII, entendemos que si existe acuerdo con el autor material se trata de complicidad y no encubrimiento -- como lo consideran algunos autores.

En la fracción VIII, a nuestro juicio consideramos que aquí cabría perfectamente la fracción III, por lo que creemos que es una repetición inútil.

Si éste es un acto humano o manifestación de la voluntad, ha de ser siempre un hombre o un representante de la especie humana, cualesquiera que sea su sexo o sus condiciones particulares y accidentales. Así conforme al artículo 247 del Código Penal vigente, y cuya conducta puede consistir en: Una declaración, un informe, una traducción o interpretación y omitir todo o en parte, de la declaración, del informe o de la traducción.

Ya conocidas las diferentes formas de manifestación de la conducta en este delito vemos que los sujetos de acuerdo con ellas pueden ser: Los testigos, peritos o intérpretes.

### 1.B. LOS TESTIGOS.

"Testigo, es toda persona física llamada a declarar - acerca de lo que sabe sobre el objeto del mismo, con fines de prueba". Es decir se trata de una persona que vuelca su percepción en el tapete de la investigación del juez; como diríamos llanamente, - determina el cómo, cuándo y dónde de la propia percepción (7).

Para Colín Sánchez, "testigo", es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta --- (por haberlo percibido a través de los sentidos), en relación con - la conducta o hecho que se investiga (8).

El Código de Procedimientos Penales vigente, para el Distrito Federal, en su artículo 191, nos dice que "toda persona, - cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, - deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar a luz para la averiguación del delito y el juez estime necesario su examen. El valor probatorio de su testimonio se aquilatará en la sentencia.

Colín Sánchez nos comenta sobre la clasificación de - los testigos, y la hace de la siguiente manera:

TESTIGOS INDIRECTOS.- Si el conocimiento proviene de información de terceros u otros medios.

- (7) Florian, Eugenio, Derecho Penal, parte general, Ed. Dihigo, La Habana, 1929, P. 326.
- (8) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos - Penales, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, P. 352.

**TESTIGOS DIRECTOS.**- Cuando por sí mismos han tenido conocimiento de los hechos.

**TESTIGOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES.**- Según manifiesten su testimonio, fuera o dentro del proceso.

**TESTIGOS DE CARGO.**- Al que en el proceso penal afirma la existencia de hechos o circunstancias desfavorables al acusado.

**TESTIGOS DE DESCARGO.**- Es aquél cuyo testimonio favorece la situación del acusado.

**TESTIMONIO.**- Declaración prestada en el proceso por el testigo.

Afirma que dichas declaraciones son superfluas, ya -- que sólo podrán servir como testigo quién directamente haya percibido los hechos (9).

En cuanto a la capacidad, las legislaciones antiguas las limitaban; en el Derecho Romano carecían de ella los sujetos -- considerados, infames, las meretrices, los acusados por delitos graves, y otros más.

En materia civil, el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expresa que "todos los

(9) Op. Cit., p. 354.

que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar están obligados a declarar como testigos".

En el delito a estudio el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal en su fracción II, establece la pena de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos, será impuesta "al examinado por la autoridad judicial como testigo -- faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad". - En la parte final de dicha fracción nos dice que la sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena por más de veinte años de prisión por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso.

Este delito requiere que el sujeto activo tenga la calidad de testigo en el momento de ser examinado por la autoridad judicial, ya sea ésta del orden constitucional, civil, penal o administrativo. La calidad de testigo, a los efectos del precepto en examen, no se desvirtúa por el hecho de que no hubiere sido examinado bajo protesta de decir verdad, pues la descripción típica no exige dicho formalismo. La ausencia del mismo es intrascendente desde el punto de vista de la falsedad.

#### 1.C. LOS PERITOS.

CONCEPTO.- Perito, es toda persona entendida en alguna ciencia o arte que pueda ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que --

entran en el caudal de una cultura general media (10).

Para muchos autores, los peritos son una categoría de jueces y su falsedad es por tanto más reprochable, pero en realidad por sus conocimientos, son testigos privilegiados y su juicio influye en forma importante y a veces exclusiva en la resolución de la contienda, puede cometer el delito afirmando haber efectuado las diligencias que no ha hecho sobre la base de elementos que no existen o que son inexactos o interpretando falsamente los hechos sometidos a su examen.

La fracción III, del artículo en estudio hace extensible la pena aplicable al falso testimonio, "al que soborne a un testigo, perito o intérprete para que se produzcan con falsedad en juicio; o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo", de cualquier forma, declaren o no, falsamente, dichos testigos, el perito entre ellos, que tiene el carácter de testigo de calidad.

El maestro Antonio de P. Moreno dice al respecto de estos últimos lo siguiente: "Los peritos son en rigor, una categoría de jueces para fallar sobre especialidades científicas o artísticas. Sus obligaciones pues, participan de dos índoles, y reúnen ambas, naturaleza de deberes. Véase, pues si la tendrán de ser verdicos y de no asentar falsedades en declaraciones que son en realidad providenciales. En un testigo cualquiera la falsedad es reprochable por falsedad; en un perito lo es por abuso de funciones. Y -

(10) De Pina Vara, Rafael, Op. Cit., P. 381.

en cuanto a las consecuencias, son tanto más terribles en éste último caso, cuanto con menos prevención se escucha que una persona más elevada, más conocedora, más imparcial por razón de su oficio, depone y asevera. Es pues justo, de completa justicia, la pena" (11).

Las falsas declaraciones de los peritos e intérpretes, testigos de calidad, deberán sancionarse, en sus casos, con arreglo a las fracciones I o II, del artículo que analizamos.

#### 1.D. LOS INTERPRETES.

Son las personas que en virtud de una disposición de autoridad, transmiten a la misma lo que manifiesta una persona que declara ante ella, cuando esa persona por no conocer el idioma nacional, o por ser sordomuda, que sólo pueda expresarse por determinados gestos o señales, que no puede hacer sin que su intérprete le dé auxilio, o de quién conozca el idioma en que habla, o la significación de los gestos o señales con que suple la imposibilidad de la expresión verbal (12).

INTERPRETACION.- Es la actitud a cargo de sujetos auxiliares, intérpretes capacitados para entender y traducir idioma o mímicas especiales (13).

Es bien sabido, que cuando el denunciante, el ofendido, el procesado o los testigos, son extranjeros y desconocen el idioma castellano o, aun siendo nacionales y están afectados por --

(11) Curso de Derecho Penal Mexicano, parte especial, T.II, Ed. Porrúa, México, 1968, P. 420 y 421.

(12) Gómez, Eusebio, Op. Cit., P. 589.

(13) Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., P. 396.

alguna deficiencia física (sordos, mudos y sordomudos), es necesaria la intervención del intérprete (14).

Comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales el intérprete que altere, modifique o no manifieste completa la traducción hecha por éste; su labor puede ser tanto verbal o escrita, y también comete dicho delito refiriendo el pensamiento ajeno - en forma distinta a lo que le han manifestado.

#### 1.E. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo de un delito es siempre la sociedad cuando se afectan bienes jurídicos instituidos para la vida ordenada, pacífica y progresiva de sus componentes o de la comunidad misma; o el Estado, tomado como forma política de organización, en los delitos políticos, y a través de ese Estado la sociedad misma. Además puede haber una persona física o jurídica, reconocida como titular de los bienes afectados concretamente, a la cual se considera - como sujeto pasivo inmediato, como sucede en el homicidio, puede el delito realizarse sobre una cosas (cuyo dueño o poseedor se considera como el ofendido o perjudicado inmediato) o bien causar sólo un daño o peligro general, abstracto, en cuyo caso no hay sujeto pasivo individual e intermedio entre el agente y la sociedad (15).

El sujeto pasivo en el delito a estudio es la sociedad misma atacada en su derecho de administrar justicia y en la fe pública judicial. Es indudable que existe una función social de la

(14) Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., P. 397.

(15) Villalobos, Ignacio, Op. cit., P. 269.

justicia y el deber público de todos los habitantes de contribuir a su afianzamiento.

Dahino, sostiene que el sujeto pasivo, es el dañado - por la falsedad, sea el acusado en el juicio criminal o el contrario en el civil (16).

Nosotros opinamos que en esta figura delictiva los sujetos pasivos pueden ser:

a) El Estado, toda vez que es afectada la sociedad en su Derecho de administrar justicia.

b) El procesado en causa criminal o el contrario en - juicio civil, porque es indiscutible que si existe una posibilidad de daño en el caso de los particulares, ya que si el falso testimonio o la falsa declaración han influido en el ánimo del juzgador en forma adversa para el sujeto pasivo, se atenterá contra sus derechos jurídicamente tutelados.

#### 1.F. CLASIFICACION DE LOS TIPOS.

##### 1.F.1. TIPOS NORMALES Y ANORMALES.

Los normales son aquellos que se integran con elementos objetivos, de aprehensión con conocimiento material. Mientras - los anormales incluyen también elementos normativos y subjetivos, - cuyo conocimiento implica un juicio valorativo por el aplicador de la ley (17).

(16) Falso Testimonio, Enciclopedia del Derecho Penal Italiano, Milán, 1907, P. 335.

(17) Jiménez de Asua, La Ley el Delito, Ed. A. Bello, Caracas, 1945 P. 280.

### 1.F.2. FUNDAMENTALES O BASICOS.

Los que constituyen, por sus elementos integrantes la esencia o fundamento de otros tipos legales, el tipo es básico cuando tiene plena independencia, ejemplo: el homicidio (18).

### 1.F.3. ESPECIALES

Se forman con los elementos del tipo básico, a los cuales se agregan nuevas características, de tal manera que el nuevo tipo así surgido, comprensivo del anterior con el cual se integra, adquieren vida propia e independiente, sin subordinación al tipo básico, ejemplo el infanticidio (19).

Los especiales pueden ser agravados o privilegiados, según resulte o no un delito de mayor entidad. Así, el parricidio constituye un tipo especial agravado por sancionarse más severamente, mientras el infanticidio uno especial privilegiado, por punirse menos enérgicamente que el básico de homicidio (21).

### 1.F.4. COMPLEMENTADOS.

Estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta, el homicidio calificado; se diferencian entre sí los tipos especiales y complementados, en que los primeros excluyen la aplicación del tipo básico y los complemen-

(18) Jiménez de Asua, Luis, Op. Cit., P. 325.

(19) Idem., Op. Cit., P. 280.

(21) Castellanos, Fernando, Op. Cit. P. 169.

tados presuponen su presencia, a la cual se agrega como aditamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad (20).

#### 1.F.5. AUTONOMOS O INDEPENDIENTES.

Son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo, ejemplo: robo simple (22).

#### 1.F.6. SUBORDINADOS.

Dependen de otro tipo. Por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomi, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan, sino que subordinan, ejemplo: homicidio en riña (23).

#### 1.F.7. DE FORMULACION CASUISTICA.

Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito.

Se clasifican en alternativamente formados y acumulativamente formados. En los primeros se prevén dos o más hipótesis conmisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas, ejemplo el adulterio en el segundo se refiere el concurso de todas las hipótesis, ejemplo la vagancia y malvivencia, ejemplo no trabajar y tener malos antecedentes (24).

(20) Jiménez Huerta, Mariano, La Tipicidad, Ed. Porrúa, México 1955, p. 97.

(22) Castellanos, Fernando, Op., Cit., p. 170

(23) Idem., p. 170

(24) Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal, ed. Porrúa, México, 1956.

### 1.F.8. DE FORMULACION LIBRE.

A diferencia de los tipos de formulación casuística - en los de formulación libre, se describe una hipótesis única en donde caben todos los modos de ejecución, ejemplo, el apoderamiento en el robo (25).

### 1.F.9. DE DAÑO Y DE PELIGRO.

Es tipo de daño, si tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, ejemplo, homicidio, fraude. De peligro ---- cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser señalado, ejemplo, disparo de arma de fuego, omisión de auxilio, --- (26) y asimismo como el delito en análisis.

### 1.G. CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO DEL DELITO DE -- o FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES.

a).- ES ANORMAL.- Puesto que existe el elemento subjetivo del tipo el cual lo encontramos en la fracción II del delito a estudio en cuanto que se refiere "al que examinado como testigo faltare a la verdad, negando u ocultando maliciosamente la existencia - de alguna circunstancia que pueda servir de prueba..., por lo que el tipo a nuestro concepto es anormal.

Asimismo presenta el elemento normativo del tipo en - la fracción IV, se requiere que el examinado con cualquier carácter,

(25) Castellanos, Fernando, Op. Cit. p. 169.

(26) Idem, Op. Cit., p. 170.

excepto el de testigo, deponga bajo protesta de decir verdad, protesta que constituya, el elemento normativo del delito de falsedad en declaraciones judiciales.

b).- ES BASICO.- Puesto que tiene plena independencia respecto de otros.

c).- ES AUTONOMO.- Por no estar condicionado ni depender de otros.

d).- ES DE PELIGRO.- Atenta contra el bien jurídico tutelado, que es la fe pública, independiente de la apreciación que haga la autoridad de lo expuesto por el agente.

#### 1.H. TIPICIDAD

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la fórmula "nullum crimen sine tipo", (no hay delito si no existe un tipo que lo contenga) (27).

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la tipicidad consiste "en que el comportamiento del acusado se encuentra adecuado al tipo que describe la ley penal" (28).

Luis Jiménez de Asúa, nos dice, que la tipicidad desempeña una función predominante descriptiva, que singulariza su va-

(27) Porte Petit, Importancia de la dogmática jurídico penal, ed. Gráfica Panamericana, S. de R.L., México 1954, p. 37.

(28) Semanario Judicial de la Federación, XLIX, 6a. Epoca, p. 103.

lor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal. La tipicidad no solo es pieza técnica. Es como secuela del principio legalista, garantía de la libertad (29).

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido: "Para que una conducta humana sea punible conforme al -- Derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal, esto es, que la acción -- sea típica, porque la manifestación de voluntad, o la modificación del mundo exterior, es decir, la producción del resultado lesivo, -- en margen dentro de la definición de una tipo penal, como puede ocurrir, por ejemplo, tratándose de homicidio o fraude, pero si se demuestra que el occiso fue privado de la vida, por el sujeto activo, cuando éste era objeto de una agresión injusta, real, grave, -- desaparece la antijuricidad del acto incriminado y consecuentemente al concurrir la causa justificadora de la acción, resulta no culpable, o si tratándose del segundo de los delitos, no se satisfacen -- los presupuestos de tipicidad al no integrarse sus elementos constitutivos (30).

Consideramos que la fundamental importancia de la tipicidad consiste en que se establece en una forma clara, que no hay delito sin tipicidad, encontrándonos en este caso, frente a un aspecto negativo de una relación conceptual del delito; la ausencia -- de tipicidad.

(29) La Ley y el Delito, Op. Cit., P. 315.

(30) Semanario Judicial de la Federación, XCVII, P. 731.

### 1.H.1. LA TIPICIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO.

En el artículo 247 en su fracción I, captamos típicamente "al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, -- faltare a la verdad". La declaración falsa ha de haber sido rendida estando la autoridad pública, en el ejercicio de sus funciones legales.

La fracción II del artículo en estudio exige para la integración típica que "el testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar; y, a continuación agrega que esto -- puede hacerse, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente ..." son, pues, tres las formas que puede revestir el falso testimonio. Más las tres han de versar sobre "la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuyan su gravedad". De donde se infiere que si la afirmación, negación u ocultación hecha por el testigo versa sobre algún otro hecho accesorio al principal e intrascendente en orden al mismo, dicha falsedad accidental es inoperante para la configuración del falso testimonio.

Sin embargo la descripción típica exige para su integración la concurrencia de un elemento subjetivo del injusto, éste es, que el testigo proceda, como expresa el precepto en examen, "maliciosamente", o lo que es lo mismo, con el fin de cambiar la verdad.

La fracción III, describe la conducta del "que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzcan con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello inti-

midándolos o de otro modo". Esta conducta típica se proyecta sobre la parte o el tercero que efectúa el soborno, pero no toma en cuenta la del perito o intérprete que convencionalmente se deja sobornar, lo cual implica una laguna de ley; pues, si bien se comprende que no sean sancionados los que de cualquier modo o forma fueren -- víctimas de una intimidación, no se explica fácilmente por qué el perito o el intérprete que vende su pericia o servicios quede libre de pena. A nuestro juicio a éstos se les debe sancionar dentro de la falsedad documental.

En la fracción IV, se describe típicamente la conducta del que "con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales".

El requisito de que sus declaraciones han de hacerse bajo protesta de decir verdad, es aquí parte integrante del tipo, -- por lo que si faltase, la conducta no sería encuadrable en la figura. La descripción exige además, que el falseamiento de la verdad -- sea hecho "en perjuicio de otro", no es necesario que hubiere sido real y cierto; basta la intención interna de causarlo, pues la frase indicada encierra un elemento subjetivo. La mutación de la verdad tiene que ser trascendente, la figura en examen así lo subraya, pues después de referirse a los elocuentes casos en que se niega la verdad, se afirma un hecho falso o se altera o niega uno verdadero, hace mención a aquel otro que recae sobre "sus circunstancias sustanciales".

El segundo párrafo de la propia fracción aclara no ser circunstancia esencial la mutación o alteración de la verdad --

El segundo párrafo de la propia fracción aclara no ser circunstancia esencial la mutación o alteración de la verdad hecha por la parte sobre la cantidad en que estime una cosa.

Este mismo párrafo declara que no puede ser sujeto activo de la conducta que describe su párrafo primero "el que tenga el carácter de acusado". Las razones son obvias, pues en el juicio penal el acusado no declara bajo protesta de decir verdad, ni está obligado a declarar en su contra.

La fracción V, sanciona: "Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte". Concretamente vemos que en esta fracción las alteraciones de la verdad vertidas o canalizadas en los informes previos o justificados que las autoridades responsables están obligadas a rendir en los juicios de Amparo. Sólo pueden cometer esta falsedad las autoridades responsables en los citados juicios y la falsedad ha de quedar plasmada en sus citados informes. La realidad de estas falsedades es fácilmente demostrable por la simple compulsión del informe rendido con las constancias del expediente de que emerge el acto reclamado.

#### 1.I. ASPECTO NEGATIVO.

Ausencia de tipo y ausencia de tipicidad, cuando la conducta o hecho no reúne todos los elementos descritos en el tipo, estamos en presencia del aspecto negativo de la tipicidad.

Castellanos Tena, afirma que "la tipicidad es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo" (31).

De acuerdo con estas ideas habrá atipicidad en el delito a estudio, cuando falte alguno de los requisitos exigidos por el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal.

Es importante hacer notar que la falta de la protesta de decir verdad a que se refiere la fracción IV del mencionado artículo, produce atipicidad en el delito sujeto a estudio, ya que faltará un requisito exigido por el tipo, lo cual impedirá la adecuación de la conducta a la hipótesis legal prevista.

## 2. LA ANTIJURICIDAD.

**CONCEPTO.**— Es la contradicción al Derecho o ilicitud jurídica (32).

La antijuricidad es la oposición a las normas de la cultura reconocidas por el Estado; y para ser incriminable una acción, debe ser antijurídica (33).

Para Cuello Calón, la antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada (34).

Para Sebastián Soler no basta observar si la conducta es típica, se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir ese requisito de adecuación externa, constituye una violación del Derecho, entendido en su totalidad como organismo unitario (35).

Hay discrepancia en la doctrina con relación a este elemento del delito, en el sentido de que si debe conceptuarse en forma subjetiva u objetiva.

Castellanos Tena se adhiere a la forma objetiva, afirmando que la antijuricidad comprende la conducta en su fase ex-

(32) De Pina Vara, Rafael, *Op. Cit.*, P. 82

(33) Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, 8o. ed., ed. Libros de México, S.A., México, 1967, P. 213.

(34) Derecho Penal, parte especial, ed. Bosh, Barcelona 1940, t. II, P. 284.

(35) *Op. Cit.*, P. 344.

terna, pero no en su proceso psicológico causal, ello corresponde a la culpabilidad (36).

Porte Petit al respecto afirma, que la antijuricidad es puramente objetiva, atendiendo sólo al acto, a la conducta externa (37).

La antijuricidad es objetiva, y existe cuando una -- conducta o un hecho violan una norma penal simple y llanamente sin requerirse el elemento subjetivo, la culpabilidad.

De acuerdo al delito que nos ocupa, la conducta será antijurídica si la declaración falsa daña al bien jurídicamente tutelado. Asimismo será antijurídica si se presenta el soborno al testigo, perito o intérprete, o bien, si el exponente al retractar espontáneamente su declaración falta a la verdad.

## 2.A. AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD.

Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Estas causas de justificación -- constituyen el elemento negativo de la antijuricidad.

Son causas de justificación, las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal;

(36) Op. Cit., P. 176.

(37) Programa de la parte general del Derecho Penal, Op. Cit., P. 285.

esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspectos del delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al Derecho, que es el elemento más importante del crimen (38).

Maggiore nos dice que la ley del mismo modo que puede acriminar un hecho, puede descriminarlo, es decir, puede quitarle el pecado de criminalidad, haciendo *secundum ius* (conforme a Derecho), lo que es contrario a Derecho, agregando que de esa manera "justifica" la acción, esto es, vuelva a poner dentro de la órbita del Derecho, una acción que debía ser excluida de allí (39).

Las causas de justificación aceptadas por la doctrina son las siguientes:

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad.
- c) Cumplimiento de un deber.
- d) Ejercicio de un Derecho.
- e) Obediencia jerárquica.
- f) Impedimento legítimo.

#### 2.A.1. LEGITIMA DEFENSA.

Es una de las causas de justificación de mayor importancia, para Cuello Calón, es legítima la defensa necesaria para re

(38) Jiménez de Asúa, Luis, Op. Cit., P. 284.

(39) Derecho Penal, T.I., Ed. Temis, Bogotá, 1954, P. 387.

chazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor (40).

Según Franz Von Liszt, se legitima la defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraria al Derecho mediante una agresión contra el atacante (41).

Para Jiménez de Asúa la legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios - (42).

Todas las definiciones son más o menos semejantes repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por -- terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección.

Por repeler la agresión debemos entender, rechazar - el ataque de una persona, actual que esté aconteciendo; y el peligro inminente debe ser consecuencia de la agresión.

En cuanto a fundamentación de la legítima defensa se han dado diversas teorías, por lo que solamente haremos un breve comentario:

(40) Op. Cit., P. 341.

(41) Op. Cit., P. 285

(42) La Ley y el Delito, Op. Cit., P. 363.

El Derecho Canónico se ocupó de ella al establecer: "Vim vi repellere omnes leges et omnia jura permitunt" (todas las leyes y todos los Derechos permiten repeler la fuerza con la fuerza). Pero aún se discute en la actualidad el verdadero fundamento de esta causa de justificación.

De acuerdo con Jiménez de Asúa, viene a fundamentar la legítima defensa "la preponderancia de intereses", pues debe considerarse de mayor importancia el interés del agredido que el del injusto agresor (43).

Carrancá y Trujillo, conciliando diversas opiniones afirma que la defensa privada se legitima suficientemente, tanto por la necesidad, como por la ausencia de temibilidad en el sujeto, revelada por sus motivos y fin, así como por la imposibilidad en que el Estado se encuentra de acudir en defensa del interés agredido injustamente (44).

Consideramos que si el agresor muestra su temibilidad al atacar injustamente, resultará lícito cuanto se haga para rechazarlo, por tratarse de un acto de legítima defensa; el sujeto que se defiende no es peligroso.

#### 2.A.2. EL ESTADO DE NECESIDAD.

El estado de necesidad es el peligro actual o inme-

(43) Op., Cit., P. 366.

(44) Derecho Penal Mexicano, T.II, ed. Porrúa, México, 1956, P. 73.

diato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados pertenecientes a otra persona (45).

Es una situación de peligro para un bien jurídico, - que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico (46).

En relación con esta justificante, estamos frente a un estado de necesidad cuando para salvar un bien mayor o una entidad igual jurídicamente tutelada o protegida, se lesiona otro bien igualmente amparado por la ley. Por ejemplo, es la que se presenta comúnmente en el llamado aborto terapéutico, el problema consiste - en que si continúa el embarazo, muere la madre, pero si se opta por que ella viva, se sacrifica el producto. Se trata de dos bienes en conflicto, ambos tutelados jurídicamente: La vida de la madre y la vida del ser en formación; se sacrifica el bien menor para salvar - el de mayor valía.

Diferencia con la legítima defensa.- Para Carrancá y Trujillo, el estado de necesidad difiere de la legítima defensa en que constituye en sí mismo una acción o ataque, en tanto la defensa es reacción contra el ataque. Por eso se la ha llamado ataque legítimado, en oposición a la legítima defensa o contra-ataque. Mientras en el estado de necesidad la lesión es sobre bienes de un injusto agresor (47).

(45) Cuello Calón, Eugenio, Op. Cit., P. 362.

(46) Soler, Sebastián, Op. Cit., P. 418.

(47) Derecho Penal Mexicano, I, 4o. ed., ed., Porrúa, México, 1981, P. 93.

Nosotros señalamos, además de tal diferencia, las siguientes: a).- En la legítima defensa hay agresión, mientras en el estado de necesidad hay ausencia de ella; b).- La legítima defensa crea una lucha, una situación de choque entre un interés legítimo (la agresión), en el estado de necesidad no existe tal lucha sino un conflicto entre intereses legítimos.

### 2.A.3. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

La ley impone a veces, como deber jurídico, la ejecución de actos determinados que objetivamente tienen aspecto delictivo, por ejemplo, que el agente de la autoridad detenga al delincuente, que dispare sobre él si se resiste, que entre en el domicilio ajeno sin la voluntad de su dueño, en estos casos el agente está exento de responsabilidad, pues su conducta es justa porque obra en cumplimiento de la ley (48).

En general puede decirse que en tales casos sólo podrá concederse esta justificante cuando empleen la fuerza en casos extremos y no tengan otro medio de cumplir su misión y de hacerse respetar y obedecer.

El deber puede ser: Resultante del empleo, cargo, -- autoridad o función pública del agente; así el juez que priva procesalmente de la libertad a un sujeto no comete plagio ni secuestro;-- el policía, que por mandato en forma, practica cateo domiciliario,--

(48) Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, ed. Nacional, México, 1976, P. 333.

no comete allanamiento de morada; resultante de una obligación general, como en el caso de que un particular aprehenda a un delincuente in fraganti o impida la consumación de un delito.

#### 2.A.4. EJERCICIO DE UN DERECHO.

La ley reconoce a ciertos individuos el Derecho de ejecutar determinados actos. En tales casos los actos realizados son justos, lícitos, pues al que usa de su Derecho no comete delito alguno, ni a nadie puede ofender. Entre otros están incluidos los actos realizados en el ejercicio del Derecho de corrección Derecho que es también un deber, que tiene su fundamento legal para los padres respecto de sus hijos no emancipados, y para los tutores respecto de los menores o incapacitados sujetos a su tutela, pero es condición precisa que este Derecho se ejercite con mesura y dentro de ciertos límites.

En cuanto a los maestros, el empleo de correcciones-mesuradas está justificado por el ejercicio legítimo de su cargo -- que puede exigir el empleo de corrección (49).

Nota: Hacemos la aclaración, que el Derecho de Corrección en el Código Penal, en su título sexto, del artículo 119 al 122, actualmente están derogados.

(49) Cuello Calón, Op. Cit., P. 334 y 335.

Concurra esta causa justificante cuando se trata de un Derecho, siempre que realmente exista, pero no podrá ser apreciada cuando el titular del Derecho exceda los límites establecidos — por la ley para su ejercicio, pues entonces éste deja de ser legítimo, ni cuando para ejercitarlo se empleare violencia o intimidación, en cuyo caso se incurriría en un delito.

Los deberes y derechos necesitan estar consignados — en la ley, quedando descartados los de exclusiva naturaleza moral o religiosa.

#### 2.A.5. OBEDIENCIA JERARQUICA.

La orden del superior jerárquico justifica la conducta del subordinado que la ejecuta cuando el mandato sea legítimo, y el subordinado obre conforme a los deberes que la ley le impone. — Cuando concurren ambos requisitos, el daño causado queda legitimado por la lícita conducta de su ejecutor, en tal caso, hay causa de justificación (50).

Si el inferior jerárquico queda exento de pena por obedecer una orden del superior que viene en forma, pero que lesiona injustamente un Derecho, es por que el subordinado cree erróneamente que se le manda un acto justo.

(50) García Ramírez, Sergio, Introducción al Derecho Mexicano, UNAM, México, 1981, T.I, P. 468.

El superior que dió la orden ilícita siempre será -- responsable en concepto de autor, para que la obediencia pueda constituir una causa de justificación, deben concurrir estas circunstancias: a).-- Que exista una relación jerárquica entre el superior y el subordinado; b).-- Que el acto ordenado se refiere a las relaciones habituales entre ambos.

#### 2.A.6. IMPEDIMENTO LEGITIMO.

El que no ejecuta aquello que la ley ordena porque -- lo impide otra disposición superior y más apremiante que la misma -- ley, no comete delito; le exime, a no dudarlo de responsabilidad, -- la legitimidad misma que motiva su inacción (51).

Esta justificación se funda en la no ejecución de -- aquello que ordena una norma jurídica por existir algún impedimento legal, motivado por la existencia de una disposición más importante y superior.

A nuestro concepto no se presenta ninguna de las causas de justificación en relación con la conducta antijurídica en el delito a estudio.

(51) González de la Vega, Francisco, El Código Penal Comentado, ed. Porrúa, México, 1982, P. 82.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

## C A P I T U L O V

- 1. LA IMPUTABILIDAD
  - 1.A. LA INIMPUTABILIDAD
    - 1.A.1. LA MINORIA DE EDAD
    - 1.A.2. LA ENFERMEDAD MENTAL
    - 1.A.3. TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO (LA EMBRIAGUEZ)
    - 1.A.4. LAS ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA
  - 2. LA CULPABILIDAD
    - 2.A. LA CULPA
      - 2.A.1. ELEMENTOS DE LA CULPA
      - 2.A.2. CLASES DE CULPA
    - 2.B. EL DOLO
      - 2.B.1. CLASES DE DOLO
    - 2.C. LA PRETERINTENCIONALIDAD
    - 2.D. CAUSAS DE INCULPABILIDAD
      - 2.D.1. EL ERROR
      - 2.D.2. LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA
- 3. LA PUNIBILIDAD
  - 3.A. EXCUSAS ABSOLUTORIAS

## C A P I T U L O V

### 1. LA IMPUTABILIDAD.

Algunos autores separan la imputabilidad de la culpabilidad, estimando éstas como elementos autónomos del delito, a --- nuestro juicio la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad, por lo mismo antes de estudiar este último elemento analizaremos la imputabilidad.

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber excitante (1).

Imputabilidad, es la capacidad general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal.

También, capacidad para ser sujeto pasivo de una sanción penal (2).

Para Von Liszt, es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal traigan consigo las consecuencias penales de la infracción (3).

(1) Mayer Max, Ernesto, citado por Castellanos, Op. Cit., P. 218.

(2) De Pina Vara, Rafael, Op. Cit., P. 296.

(3) Op. Cit. P. 227.

Algunos autores separan la imputabilidad de la culpabilidad, considerando a ésta como elemento del delito, otros le dan un contenido más amplio a la culpabilidad y unos más consideran a la primera como presupuesto de la segunda.

Ahora bien el agente antes de ser culpable debe de ser imputable y responsable. Por tanto, imputabilidad y responsabilidad, son supuestos previos de la culpabilidad.

La imputabilidad es un elemento de la culpabilidad, se refiere a un modo de ser del agente, y tiene por fundamento la existencia de ciertas circunstancias o condiciones psíquicas y morales (salud y madurez), exigida por la ley para responder de los hechos cometidos (4).

Es responsable el individuo imputable que a causa de la ejecución de un hecho punible debe responder de él, así que la responsabilidad es el deber jurídico que incumbe al individuo imputable de dar cuenta del hecho realizado y de sufrir sus consecuencias jurídicas. Por tanto mientras la imputabilidad es una posibilidad, la responsabilidad representa una realidad.

Todos los que no sean privados de la inteligencia, ni sordomudos, ni menos, o padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho; son imputables,

(4) Cuello Calón, Eugenio, Op. Cit., P. 359.

pero sólo son responsables cuando habiendo ejecutado un hecho punible, estén obligados a responder de él. Mientras que el estado imputable es anterior a la comisión del hecho, la responsabilidad nace en el momento de su perpetración (5).

De acuerdo a las definiciones anteriores la mayoría de los autores, nos señalan que la imputabilidad tiene como denominador común, la capacidad de obrar en el Derecho Penal, o lo que es lo mismo, producir actos consignados por la ley penal que traen consigo las consecuencias penales de la infracción.

En el delito de falsedad en declaraciones judiciales el sujeto señalado como imputable será:

I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública-distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.

II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal.

III.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio, o los --

(5) Cuello Calón, Eugenio, Op. Cit., P. 359.

obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV.- Al que con arreglo a Derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias --- sustanciales....

V.- Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

Art. 248.- Al testigo, perito o intérprete que re--- tracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o judicial....

El agente en el delito de falsedad en declaraciones judiciales será señalado como imputable de acuerdo con los lineamientos que señala el artículo 247 del Código Penal vigente.

#### 1.A. LA INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son: todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Cuello Calón nos dice que las causas de inimputabilidad son:

- a) La minoría de edad.
- b) La enfermedad mental.
- c) Trastorno mental transitorio (la embriaguez).

En nuestro derecho, es causa de inimputabilidad la embriaguez cuando ésta es accidental.

#### 1.A.1. LA MINORÍA DE EDAD.

La minoría de edad o falta de desarrollo mental tiene honda influencia sobre la imputabilidad. Como en este período de la vida humana, en la infancia y en la adolescencia falta la madurez mental y moral como falta la madurez física, el niño y el adolescente no pueden comprender la significación moral y social de sus hechos y por consiguiente no poseen capacidad para responder de ellos penalmente (6).

Rafael de Pina, recordando a Dorado Montero, considera que el Derecho Penal ha desaparecido con respecto a los niños y jóvenes autores de actos típicos penales, y se ha convertido en obra benéfica y humanitaria, en un capítulo, si se quiera, de la pedagogía, de la psiquiatría y del arte del buen gobierno, conjuntamente (7).

El Código Penal para el Distrito Federal, establecía en su artículo 119, que los menores de 18 años infractores de las leyes penales serían internados por todo el tiempo necesario para su corrección educativa. Actualmente es el Consejo tutelar para menores infractores, quien promueve la readaptación social de los menores de 18 años.

(6) Op. Cit., p. 406 y 407.

(7) Cita por Angeles Contreras, Jesús, Compendio de Derecho Penal, Universidad Autónoma de Hidalgo, 1985, p. 181.

El artículo primero transitorio de la ley del consejo tutelar para menores infractores, derogó los artículos 119 a 122 del Código Penal que integraban el capítulo de los menores.

Nuestra Constitución en el párrafo IV del artículo 18 preceptúa "la federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores", tal es el Código Penal del Estado de Michoacán que establece la mayoría de edad a los 16 años.

No obstante, Castellanos Tena opina que existen personas que teniendo 17 años, tienen un desarrollo mental adecuado, - por lo que bien podrían ser considerados como imputables por el Derecho (8).

#### 1.A.2. LA ENFERMEDAD MENTAL.

La enfermedad mental puede anular la inteligencia, - paralizar su desarrollo o alterarla profundamente, y en el campo de la voluntad puede suprimir su libre funcionamiento o trastornarlo - gravemente, por ello el enfermo mental, los privados de la inteligencia, son inimputables e irresponsables, no pueden responder de - los hechos dañosos realizados, ni pueden ser sometidos a pena (9).

Al respecto Carrara dice que "la locura es una estado morbozo que priva al hombre de la facultad de conocer las verdaderas relaciones de sus actos con la ley, y le ha impulsado a violarla sin tener conciencia de esta violación" (10).

(8) Op. Cit., P. 234.

(9) Cuello Calón, Eugenio, Op. Cit., P. 414.

(10) Op. Cit., P. 248.

Manzini, manifiesta que la enfermedad mental debe considerarse como una causa eliminadora de la personalidad de Derecho Penal, porque representa una detención de desarrollo o una destrucción de aquellas condiciones psíquicas individuales que el Derecho Penal presupone en sus mandatos y sus sanciones (11).

A la idiotez y la imbecilidad, que son formas degenerativas de la inteligencia, son aplicables en lo fundamental las anteriores consideraciones.

Los individuos declarados exentos de responsabilidad por enfermedad mental, como son sumamente peligrosos, son internados en manicomios, para ser sometidos a un tratamiento adecuado. La duración del internamiento depende de la cesación o disminución de la enfermedad y por tanto de la desaparición de la peligrosidad.

### 1.A.3. TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO (LA EMBRIAGUEZ)

Cuello Calón nos dice que "para establecer la responsabilidad del ebrio examinar los diversos períodos o grados de intensidad de la embriaguez. Los períodos clásicamente establecidos son tres:

**EMBRIAGUEZ LIGERA.**— Se caracteriza por un estado de excitación y de alegría, en este período, la personalidad sin sufrir profundas alteraciones, pierde cierto grado de la lucidez habitual y del poder de inhibición, en él la responsabilidad del sujeto puede atenuarse pero no desaparecer.

(11) Op. cit., p. 246.

**EMBRIAGUEZ PLENA.**- Las facultades mentales y volitivas están anuladas temporalmente, y en ella el estado del ebrio, desde el punto de vista de imputabilidad, es idéntico al del privado de la inteligencia, por lo cual se proclama su irresponsabilidad.

**PERIODO LETARGICO.**- El individuo cae en un estado comatoso que le imposibilita incluso para la actividad física por lo que es ocioso, en esta fase plantear el problema de la responsabilidad del ebrio (12).

Castellanos Tena, menciona que los trastornos mentales transitorios, son causa de inimputabilidad, hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas embriagantes o estupefacientes o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio (13).

Respecto a la embriaguez, sólo habrá inimputabilidad cuando sea plena y accidental, involuntaria; en todos los demás casos subsistirá la responsabilidad.

Carrancá y Trujillo dice que, por trastorno mental patológico, debe entenderse toda perturbación pasajera de las facultades psíquicas (14).

(12) Op. cit., p. 441 y 442.

(13) Op. Cit., p. 226.

(14) Op. Cit., p. 48.

#### 1.A.4.- LAS ACCIONES LIBERAE IN CAUSA.

Acciones liberae in causa.- La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho, pero en ocasiones, el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente, se coloca en una situación inimputable, y en esas condiciones realiza el ilícito. Tal es el caso de quien decide cometer un homicidio y para darse valor bebe con exceso y realiza el delito en estado de ebriedad.

Las acciones liberae in causa se presentan cuando se produce un resultado contrario al Derecho, por un acto u omisión en franco estado de inimputabilidad, si bien esta conducta fue motivada por un acto u omisión doloso o culposo cometido en el estado aludido (15).

Hay quien admite que se puede hablar de una culpabilidad, aunque el sujeto haya actuado en estado de incapacidad porque es verdad que siempre puede existir un nexo psicológico entre un individuo incapaz y un evento lesivo. Aún el ebrio prevé y quiere el evento de su conducta (16).

En el delito de falsedad en declaraciones judiciales vemos que si se presentan las acciones liberae in causa, ya que bien puede un sujeto drogarse utilizando algún estupefaciente o beber licor para darse ánimo y declarar falsamente ante alguna autoridad o sobornar en esas condiciones a algún testigo, perito o intérprete, hecho que de ninguna manera exculpará al agente de la responsabilidad que contraiga al ejecutar el ilícito penal.

(15) Jiménez de Asúa, Luis, Op. Cit., p. 336

(16) Giuseppe, Bettiol, Op. Cit., p. 360

## 2. LA CULPABILIDAD.

El delito es un hecho culpable, no basta que sea un hecho antijurídico y típico, también debe ser culpable. No es bastante que el agente sea un autor material es preciso además que sea su autor moral, que lo haya ejecutado culpablemente.

En la actualidad hay diversas definiciones sobre este elemento del delito, y así vemos que para Castellanos la culpabilidad "es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto" (17).

Mientras que para Villalobos, "la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del interés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa" (18).

Jiménez de Asúa refiere que "en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica" (19).

Los principales doctrinas ocupan el campo de la polémica

(17) Op. Cit., p. 232.

(18) Op. cit., p. 272.

(19) Op. cit., p. 353.

mica sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad: La psicológica y la normativa.

**DOCTRINA PSICOLOGIA.**— Según esta teoría "la culpabilidad es considerada como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible, y como tal, su estudio supone el análisis — del psiquismo del autor, con el objeto de investigar concretamente — cuál ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado objetivamente delictuoso".

La culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir — que contiene dos elementos: uno volitivo y otro intelectual. El primero indica la suma de dos querer, de la conducta y del resultado. Y el segundo el intelectual, el conocimiento de la antijuricidad de la conducta (20).

**DOCTRINA NORMATIVA.**— Una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada. Hay pues en la culpabilidad, además de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta de aquél motivado — por su comportamiento contrario a la ley, pues ha quebrantado su deber de obedecerla ejecutando un hecho distinto del mandato por aquélla. Se reprocha al agente su conducta y se reprueba ésta porque no ha obrado conforme a su deber (21).

(20) Porte Petit, Celestino, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, P. 49.

(21) Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, P. 325.

En resumen hay que reconocer que la noción completa - de la culpabilidad se forma por dos elementos: Una actitud psicológica del sujeto, conocida como situación de hecho de la culpabilidad; - y una valorización normativa de la misma, que produce el reproche - por encontrar al sujeto en oposición o en pugna con el Derecho y con sus obligaciones personales (22).

La culpabilidad tiene dos elementos (culpa y dolo) y aunque son los únicos que existen, estos proliferan en otras clases (23).

Porte Petit agrega otra forma que es la preterintencionalidad.

## 2.A.- LA CULPA.

Existe culpa, afirma Cuello Calón, cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, - previsible y penado por la ley (24).

Para Mezger, la culpa es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado (25).

Jiménez de Asúa define la culpa como "la producción - de un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión, no

(22) Villalobos, Ignacio, Op. Cit., P. 274.

(23) Jiménez de Asúa, Luis, Op. Cit., P. 358.

(24) Derecho Penal, P. 393.

(25) Op. Cit., P. 171.

sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga - ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor que se producen sin querer del resultado antijurídico y sin ratificarlo", en esta fórmula, dice el mismo autor, va comprendida la culpa con representación (mal llamada con previsión) y sus diferencias con el dolo eventual (26).

#### 2.A.1. ELEMENTOS DE LA CULPA.

Dice Castellanos, el primer elemento es el actuar voluntario, ya que para la existencia del delito se requiere una conducta humana;

El segundo elemento, es que ese actuar voluntario se efectúe sin las debidas precauciones exigidas por el Estado;

Un tercer elemento, es que el resultado pueda ser previsible y evitable y tipificarse penalmente; y

Un cuarto elemento, es la relación de causalidad entre el actuar voluntario y el resultado no querido. (Si el resultado es querido o aceptado habrá dolo) (27).

(26) Op. Cit., P. 370.

(27) Op. Cit., P. 247.

## 2.A.2. CLASES DE CULPA.

La culpa conciente.- Existe cuando el agente se representa como posible que de su acto se originen consecuencias perjudiciales, pero no los toma en cuenta confiando en que no se producirán.

La culpa inconciente.- Esta se dá cuando falta en el agente la representación de las posibles consecuencias de su conducta. Es pues, una conducta en donde no se prevee lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada.

## 2.B. EL DOLO.

Dolo penal.- Voluntad conciente de cometer un acto delictivo (28).

Según Cuello Calón, el dolo consiste en la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso (29).

Jiménez de Asúa lo define como la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación

(28) De Pina Vara, Rafael, Op. Cit., P. 241.

(29) Op. Cit., P. 371.

humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica - (30).

En resumen: el dolo consiste en el actuar conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

#### 2.B.1.- CLASES DE DOLO.

Cada tratadista establece su propia clasificación de las especies dolosas; nosotros nos ocuparemos solamente de las especies de mayor importancia práctica.

**DOLO DIRECTO.**- Cuando el agente ha previsto como seguro el resultado u omisión o los resultantes ligados a ella de modo necesario y ha querido directamente tal resultado. "El resultado corresponde a la intención del agente", es el caso de quien decide privar de la vida a una persona y la mata (31).

**DOLO INDIRECTO.**- Conocido también como el dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho. Es el caso de quien para privar de la vida a alguien que va a abordar un avión, coloca una bomba en éste, con la certeza-

(30) Op. Cit., P. 459.

(31) Cuello Calón, Eugenio, Op. Cit., P. 375.

de que perderán la vida otras personas, se destruya el aparato (32).

**DOLO INDETERMINADO.**- Cuando el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en concreto. Es el caso del terrorista que arroja una bomba (33).

**DOLO EVENTUAL.**- Cuando se desea un resultado delictivo, previéndose la "posibilidad" de que surjan otros resultados no queridos directamente. Es el caso del que incendia una bodega conociendo la posibilidad de que el velador muera (34).

**DOLO GENERICO.**- Está representado por la coincidencia entre el efecto de la acción y la intención que se tuvo al ejercitarlo. En síntesis, el dolo genérico es la intención de cometer el delito (35).

**DOLO ESPECIFICO.**- Es el que la ley toma en cuenta, -- con relación a ciertos delitos, para caracterizarlos o para hacer de él una circunstancia calificativa (36).

Haciendo referencia a la clasificación del dolo al delito a estudio, vemos que éste, sólo puede producirse en forma dolosa, por lo que opinamos que su principal forma es la del dolo directo.

Afirmamos lo anterior porque el resultado en el delito de falsedad en declaraciones judiciales, consiste en el daño al -

(32) Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., P. 240.

(33) Idem., P. 240.

(34) Idem., P. 241.

(35) Idem., P. 241.

(36) Idem., P. 242.

bien jurídico tutelado, la fe pública, corresponde sin lugar a dudas a la intención directa del agente, ya que sin ésta el delito no se produce.

## 2.C. LA PRETERINTENCIONALIDAD.

Eusebio Gómez nos dice, que al estudiarse el dolo también debe estudiarse el delito preterintencional, porque éste es una forma del delito doloso, y nos refiere que en este delito el agente se propone un efecto determinado, pero se produce otro que va más allá de la intención, surge otro efecto que no ha sido previsto ni querido (37).

Cuando el agente quiere ocasionar una lesión personal y causa en cambio, ultraintencionalmente, la muerte, el homicidio del lesionado es preterintencional, más allá de la intención (38).

Cuello Calón nos dice que, para la existencia de la preterintencionalidad es preciso que la agravación de la lesión jurídica tenga lugar sobre los mismos bienes jurídicos o sobre bienes del mismo género que los lesionados por el acto inicial, así, cuando sin ánimo homicida se causan lesiones y sobreviene la muerte del lesionado, (los bienes en cuestión son análogos: integridad personal, vida), pero si el agente causa un daño esencialmente diverso del resultado querido, (como cuando quiere romper un cristal de una ventana y hiere a un transeúnte el resultado es imputable a culpa y no a preterintencionalidad (39).

(37) Gómez, Eusebio, Op. Cit., p. 443.

(38) Jiménez de Asúa, Luis, Op. Cit., p. 385.

(39) Op. Cit., p. 404.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 8, nos señala que el delito también puede ser preterintencional; y en el artículo 9, en su párrafo último vemos que "obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

La culpabilidad en el delito de falsedad en declaraciones judiciales; queremos dejar asentado desde ahora, que este delito, es punible exclusivamente en su forma dolosa.

## 2.D. CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

Con el nombre de inculpabilidad se conocen las causas que impiden la integración de la culpabilidad, según expresión de Jiménez de Asúa. De acuerdo con el concepto adoptado sobre la culpabilidad, su aspecto negativo funcionará, haciendo inexistente el delito y sostiene que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche (40).

Castellanos Tena, comenta, que casi todos los autores están acordes en afirmar que el error y la no exigibilidad de otra conducta son las formas de ausencia de la culpabilidad (41).

### 2.D.1. EL ERROR.

El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente.

(40) Op. Cit., P. 480.

(41) Op. Cit., P. 461.

El error puede constituir causas de inculpabilidad, - si produce en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta; el obrar en tales condiciones revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el Derecho y por lo mismo con los fines que él mismo se propone realizar (42).

En el error se tiene una falsa apreciación de la realidad, no hay ausencia de conocimiento; ya que se conoce, pero se -- conoce (43).

El error se divide en error de hecho y de Derecho:

a) ERROR DE DERECHO.- No produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no -- justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha (44).

Castellanos Tena comenta, que el error de Derecho no es causa de inculpabilidad; el dolo se presume aunque el acusado -- prueba que creía que la ley era injusta o moralmente lícito violarla por lo que, por ejemplo, el sujeto que cultive plantas productoras de estupefacientes por simple ornato, será penalmente responsable -- (45).

b) ERROR DE HECHO.-Este error, apunta Castellanos se divide en error esencial y accidental, este abarca el aberratio ic-- tus o error en el golpe; el aberratio in personam o error en la per-

(42) Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., P. 255.

(43) Idem., 455

(44) Fernández Doblado, Culpabilidad y Error, ed. Porrúa, México, 1960, P. 40.

(45) Op. Cit., P. 461.

sona y el aberratio delicti o error en el delito (46).

**ERROR ESENCIAL DE HECHO.**- Para tener efectos eximentes, escribe Porte Petit, debe ser invencible; de lo contrario dejsubsistente la culpa. Error esencial nos dice Vanini, es el que, cayendo sobre un extremo esencial del delito, impide al agente conocer, advertir la relación del hecho realizado con el hecho formulado en forma abstracta en el proceso penal (47).

En concreto en el error esencial el sujeto actúa anti jurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuricidad de su conducta y por ello, constituye el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo (48).

#### 2.D:2. LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

La no exigibilidad de otra conducta debemos considerarla como un grado de inclinación al hecho prohibido, en que no se pierde la conciencia ni la capacidad de determinación, por tanto sólo atañe a la equidad o a la conveniencia política y puede motivar un perdón o una excusa, pero no una desintegración del delito por eliminación de alguno de sus elementos (49).

Se han enumerado como causas de inculpabilidad, por no exigibilidad de otra conducta, el estado de necesidad, que se justifica solamente cuando los bienes en conflicto son idénticos, ejem-

(47) Porte Petit, Importancia de la dogmática jurídico penal, P. 52.

(48) Idem., P. 53.

(49) Villalobos, Ignacio, Op. Cit., P. 461.

pio: el naufrago que sacrifica a su compañero de infortunio para --- salvar su propia vida, no comete el delito al actuar bajo una situación de peligro real, grave e inminente que le impulsó, como único - medio practicable, el sacrificio de la vida ajena.

Si referimos el aspecto negativo de la culpabilidad a la falsedad en declaraciones judiciales, vemos que puede presentarse el error de hecho esencial, el que solamente siendo invencible, tendrá efectos eximentes.

Ricardo Levene, nos refiere al hablar de falso testimonio, que "la ignorancia y el error excluyen el dolo, y que la psicología judicial muestra múltiples errores involuntarios de los sentidos. La imaginación o la emoción pueden oscurecer la vista o engañar el oído. El error puede provenir de las percepciones sensoriales, por imperfecciones de los sentidos y por insuficiencia de la memoria" (50).

Crivellari, opina que al testigo le toca probar que - el falso testimonio fue hecho por olvido o error. Dattino, opina lo contrario, afirmando que en todos los delitos, la prueba del dolo incumbe al acusador público (51).

(50) El Delito de Falso Testimonio, ed. Guillermo Kraft, Bs. Aires, 1943, P. 50.

(51) Crivellari y Dattino, citados por Levene, Ricardo, Op. Cit., P. 49.

### 3. LA PUNIBILIDAD.

La acción antijurídica, típica y culpable para ser incriminable ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta, ha de ser la consecuencia de aquélla, legal y necesaria (52).

**Pena.**— Es el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio, o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en su bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos.

**Sanción.**— Pena o represión.

La sanción deriva de la pena, ya que ésta impone la sanción que se le debe aplicar al responsable de la infracción penal, dicha sanción puede consistir en las enumerados anteriormente.

Para Castellanos la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.— Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a una pena. Es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada. — También se utiliza la palabra "punible", con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena ha quien a sido declarado culpable de la comisión de un delito (53).

(52) Carranca y Trujillo, Raúl, Op. Cit., P. 408.

(53) Op. Cit., P. 267.

Desde un punto de vista formal el concepto del delito puede reducirse, a la conducta punible (acto u omisión que sancionan las leyes penales), según lo determina el artículo 7 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

En consecuencia y de acuerdo a la definición que nos dá Pavón Vasconcelos, por punibilidad entendemos: La amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social (54).

Algunos autores consideran que la punibilidad es un elemento del delito, entre ellos, Porte Petit, nos dice que: Es indudable que la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo (55).

Pavón Vasconcelos sigue igual criterio al afirmar que "si se acepta de acuerdo con la teoría de la ley penal, que la norma se integra mediante el precepto y la sanción, la punibilidad es elemento o condición esencial del delito; de otra manera la norma sin sanción deja de ser coercitiva y se transforma en precepto declarativo sin eficacia alguna" (56).

Battaglini, incluye a la punibilidad entre los elementos del delito, y la considera como la posibilidad abstracta de que un hecho sea posible de pena (57).

(54) Op. Cit., p. 453.

(55) Op. Cit., p. 454.

(56) Op. Cit., p. 455.

(57) Citado por Giuseppe, Op. Cit., p. 175.

Villalobos, niega tal carácter, el cual afirma que -- "la punibilidad como merecimiento, como responsabilidad o como Derecho corresponde al Estado, se engendra por la antijuricidad y la culpabilidad; va implícita en éstas como su consecuencia" (58).

Castellanos Tena, defiende este criterio diciendo que "la punibilidad consiste en la amenaza por parte del Estado o a través de la norma, de la imposición de una pena si la conducta llena - el presupuesto legal" (59).

Nosotros opinamos que la punibilidad no es un elemento esencial del delito, puesto que se da en ocasiones no siempre ya que puede haber una conducta típica antijurídica y culpable y puede no sancionarse, ejemplo, el aborto como consecuencia de una violación, como lo veremos más adelante.

En el delito sujeto a estudio y al referirnos a la punibilidad encontramos doble penalidad:

Artículo 247.- Se impondrán de dos meses a dos años - de prisión y multa de diez a mil pesos.

Fracción II....La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en juicio-criminal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso.

(58) Op. Cit., P. 206.

(59) Op. Cit., P. 270.

### 3.A. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena --- (60).

Jiménez de Asúa, las define como las causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen a un acto, típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna -- por razones de utilidad pública (61).

En el delito de falsedad en declaraciones judiciales -- no existen las excusas absolutorias por lo que únicamente haremos -- mención a las que de acuerdo a Carrancá y Trujillo menciona y se encuentran en nuestro Derecho.

a).- Excusas en razón de los móviles efectivos revelados, ocultamiento o impedimento de la acción de la justicia (artículo 280, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal).

b).- Excusas en razón de evasión de presos, artículo 151 y desobediencia de particulares, artículo 124 del Código Penal -- vigente para el Distrito Federal.

(60) Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., P. 271.

(61) Op. Cit., P. 192.

c).- Excusas en razón de la maternidad conciente: --- aborto causado sólo por imprudencia de la madre o cuando el embarazo sea resultado de una violación, artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal.

d).- Excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima: lo robado no exceda de 10 veces el salario, y lo restituya el infractor y haya sido sin violencia, artículos 351, 352, 354 y 357, del Código Penal para el Distrito Federal.

JURISPRUDENCIA Y COMENTARIOS SOBRE EL DELITO EN ANALISIS

"Falsedad en declaraciones judiciales: El cuerpo del delito de falsedad en declaraciones judiciales, se justifica, de acuerdo con los Artículos 119 y 122 del Código de Procedimientos Penales, por la comprobación de sus elementos materiales. Según la fracción II del Artículo 247 del Código Penal, los elementos materiales del delito que nos ocupa son los siguientes: a).- Que una persona sea examinada en juicio por la Autoridad Judicial; b).- Que falte a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que puede servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad". Sexta Sala-A de J.T. XXI, Pág. 259.

El cuerpo del delito según el Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, "se tiene por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso"... y en el delito que nos ocupa son:

a).- Que una persona sea examinada en juicio por la autoridad Judicial o ante cualquier Autoridad Pública.

b).- Que falte a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad.

El Artículo 214 del Código Penal para el Distrito Federal, nos dice que:

"Falsedad en declaraciones judiciales: Si bien es cierto que el delito de falsedad en declaraciones judiciales se comete cuando un testigo, al ser examinado por la autoridad, falta a la verdad, cuando se prueba que no tiene conocimiento de hechos anteriores a aquellos sobre los que depone, no existe delito, pues la verdad sobre los hechos que declaran los testigos debe ser la que es por ellos conocida". Cuarta Corte Penal-T. XVII. Pág. 111.

El delito de falsedad en declaraciones judiciales es doloso y requiere voluntad y conciencia de declarar una falsedad; por lo que no es posible el que afirma una falsedad, creyendo decir la verdad. Lo declarado ha de ser falso; por lo que tampoco es posible el que afirma la verdad creyendo decir una falsedad.

"Falsedad en declaraciones: Delito de Juntas de Conciliación y Arbitraje - Comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales la persona que, interrogada por una autoridad pública como lo es la Junta de Conciliación y Arbitraje en ejercicio de sus funciones, declara faltando a la verdad". (Fracción I del artículo 247 del Código Penal) Sexta Sala- T. XIV. Pág. 201.

Los Tribunales Laborales no son, propiamente, autoridades judiciales; y tampoco lo son los Tribunales Arbitrales y el Fiscal de la Federación, el Ministerio Público investigador y la policía, tampoco son autoridades judiciales. Las falsas declaraciones que se rinden ante esas autoridades, que no tienen el carácter de autoridad judicial, deben ser sancionadas con apoyo en la fracción I del artículo 247 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

"Falsedad en informes dados a la autoridad.- Como la fracción IV del Artículo 247 del Código Penal, para considerar delictuosa la falsedad, exige entre otros requisitos que quien incurra en ella haya sido examinado bajo protesta de ley, tal disposición no com

prende, como expresamente lo señala, a quien se produce falsamente -- como el carácter de indiciado y por lo mismo, mediante sólo la exhortación de estilo". Sexta Sala. T. XIII. Pág. 60.

Sujeto Activo: Puede serlo cualquiera, menos quien -- tenga la personalidad de testigo o la de acusado en un juicio penal o la de indiciado en una averiguación de carácter penal. La Constitución, prescribe que el acusado "no podrá ser compelido a declarar en su contra" (Art. 20, frac. II), de lo que se sigue que no se le puede exigir que otorgue la promesa de decir verdad en causa propia ni puede, en consecuencia, cometer el delito de falsa atestación.

"La falsedad en declaraciones judiciales, estriba en -- que el que la cometa, no haya dicho la verdad, con el objeto de eximirse de una obligación legítima o de causar perjuicio a otro, independientemente del aspecto civil de la cuestión". S.J.F.T. XXXIII. -- Pág. 2808.

El tipo no exige el dolo específico de que se actúe -- con la especial intención de perjudicar al acusado, en caso de proceso penal, o a la contraparte, si el juicio es civil, pues el testigo, ofendido o actor, podrá declarar falsamente por ejemplo para favorecer a un tercero; basta, la intención de faltar a la verdad, siendo -- indiferente el móvil.

"Cuando ante una autoridad judicial se incurra en varias declaraciones falsas éstas se considerarán como diversos aspectos de un solo delito para la imposición de la pena. (A.J.T. XXII. -- Pág. 485.

La atenuación de sanción, en caso de retractación, de la falsa declaración (Art. 248 Código Penal), tiende a procurar el -- arrepentimiento oportuno del falso testigo, puesto que, notoriamente, se favorece su situación. Si faltare a la verdad el testigo en la --

retractación, claramente reincide en el delito y debe imponérsele la sanción especial decretada por la ley.

## COMENTARIOS AL ARTICULO 247 DEL CODIGO PENAL

La naturaleza actual del proceso del delito es substancialmente distinta al Derecho antiguo, habiéndose modificado la estructura y composición social, pero de todos modos en el pasado se encontraron las raíces de la doctrina del falso testimonio, como expresión de una de las manifestaciones de la naturaleza humana.

La evolución del delito ha dependido del concepto de la justicia, cuando ésta se consideró como una misión religiosa, el falso testimonio aparecía como una violación a la santidad del juramento. Más tarde, al perder en parte ese sentido sagrado y considerarse un instrumento para que unos Derechos prevaleciesen sobre otros, el falso testimonio se interpretó como una ofensa contra los Derechos individuales. Finalmente, al entenderse la justicia como el fin primordial del Estado, es éste el que se considera lesionado en el ejercicio de su autoridad y en el desempeño de la función social a su cargo.

Nuestro código consigna el capítulo dentro del rubro general de "falsedad", pero lo denomina "falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad judicial"; ahora bien el objeto jurídico del delito que nos ocupa es el interés de la colectividad social del Estado, en que la fe pública no sea burlada al falsear la verdad ante un funcionario público (servidor público), en el ejercicio de sus funciones.

La fracción I del artículo 247, sanciona con las penas señaladas por la primera parte del artículo: la falsa declaración rendida ante una autoridad pública distinta de la judicial, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, mutando la verdad. El interrogatorio de la autoridad puede formularse con el

carácter de declaración, con las formalidades legales exigidas por la ley; la falsedad podrá producirse en el acto de ejercer sus funciones la autoridad, ejemplo, en una mesa del Ministerio Público, o un agente de la policía, ante las juntas laborales.

La fracción II del artículo a estudio, requiere que el sujeto activo tenga la calidad de testigo en el momento de ser examinado por la autoridad judicial; la figura sólo admite la formalidad en su comisión ya que el tipo exige que "maliciosamente" se oculte, niegue o afirme la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba, o que aumente o disminuya la gravedad del hecho.

Maliciosamente, es elemento de culpabilidad del activo, integrante de un dolo específico. Así pues la intención criminal se constituye por la voluntad de faltar a la verdad y por la conciencia en el testigo de la falsedad en su declaración para que quede sin prueba el hecho principal o su mayor o menor gravedad.

El delito se consuma en el momento en que declarando ante la autoridad judicial se afirma lo falso, se niega la verdad, o se calla lo que se sabe (omisión), por tanto no es configurable la tentativa, por ser delito de mera conducta (no se exige resultado material), unisubsistente.

La segunda parte de la mencionada fracción del precepto autoriza, con toda justificación, la aplicación de una pena de prisión hasta por quince años, al testigo falso que con su atestado carente de verdad, origine aplicación injusta de pena de más de veinte años de prisión al sentenciado en juicio criminal.

La fracción III, del citado artículo hace extensible la pena aplicable al falso testimonio, al que soborne a un testigo, perito o intérprete para que se produzcan con falsedad en juicio; o bien los obligue o comprometa a hacerlo, de cualquier modo.

El soborno puede consistir en la misma entrega de dinero o de dádiva, o en la promesa de su entrega aunque no se cumpla; para la consumación del delito que el testigo, perito o intérprete, produzcan su testimonio, peritación o traducción o interpretación en la forma exigida por el corruptor, el sobornado es responsable del delito de falsedad en declaraciones judiciales.

La intimidación es posible mediante la vis compulsiva o fuerza moral ejercida sobre el testigo, perito o intérprete, por medio de amenazas.

La ley en esta fracción no hace distinción en cuanto a la penalidad, debería hacerla según fuera el objeto del soborno o la intimidación, especialmente en lo que a juicio penal se refiere, con el mismo espíritu justiciero que tiene en cuenta en la fracción anterior.

El que soborna o intimida al testigo, perito o intérprete, así como el sobornado, se constituyen por su actuación, en -- coautores del delito de falsedad, en los términos del artículo 13 -- fracciones I, III, IV, V del Código Penal vigente, porque es la causa eficiente de la acción delictuosa.

Artículo 13.- Son responsables del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

III.- Los que lo realicen conjuntamente.

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.

V.- Los que determinen a otro intencionalmente a cometerlo.

La fracción IV, originalmente en su párrafo primero nos dice que "al que, con arreglo a Derecho bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales"...

Como presupuesto del delito, se encuentra la circunstancia de que el sujeto activo haya otorgado "la protesta de decir verdad" pues de otra suerte no se configuraría el requisito de la antijuricidad.

Sujeto Activo: puede serlo cualquiera, menos quien tenga la personalidad de testigo en cualquier clase de juicio o la de acusado en un juicio penal, o la de indiciado, en una averiguación de carácter penal.

La segunda parte de la fracción nos dice que "lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado".

Aquí se exceptúa la sanción a quien no dice la verdad y no es exacto en la cuantificación del valor de una cosa, un perito valuator, por ejemplo, porque el valor numérico es siempre rectificable; o bien a quien declara como acusado.

Encontramos en esta fracción los siguientes defectos graves: El acusado nunca es examinado bajo protesta de decir verdad, sino bajo la exhortación de que se conduzca con ella. Al acusado no se le protesta

sino bajo la exhortación de que se conduzca con ella. Al acusado no se le puede conminar a que declare en determinado sentido, ni menos contra de sus propios intereses, de manera que la disposición, -- hace una exención inútil. La Constitución en su artículo 20 fracción II, prescribe que "el acusado, no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto".

La fracción V.- Se sanciona "al que en juicio de Amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare -- una falsedad o negare la verdad en todo o en parte", contéplase con cretamente en esta fracción las alteraciones de la verdad vertidas o canalizadas en los informes previos o justificados que las autoridades responsable están obligadas a rendir en los juicios de Amparo.

Solo pueden cometer esta falsedad las autoridades responsables en los citados juicios y la falsedad ha de quedar plasmada en sus citados informes. La realidad de estas falsedades es fácilmente demostrable por la simple compuisa del informe con las constancias del expediente de que emerge el acto reclamado.

Sujeto activo calificado, sólo puede ser una autoridad señalada como responsable en juicio de amparo (artículo 11 Ley - de Amparo), "es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

ARTICULO 248.- "El testigo, perito o intérprete que - retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se -- pronuncia sentencia en la instancia en que las diere sólo pagará una multa de diez a doscientos cincuenta pesos, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones se le aplicará la sanción que co-

responda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente".

El artículo en su primera parte, invita al falsario a que se retracte en bien de la seguridad en las actuaciones, al rebajar sensiblemente la pena pues en lugar de prisión, se le aplicará únicamente, una multa de diez a doscientos cincuenta pesos, a --juicio del juez.

Es bien conocido que la retractación sólo producirá efectos, si se encuentra fundada, circunstancia muy difícil de probar en la mayoría de los casos, por lo que este artículo, a pesar de que contempla un caso común, es de difícil aplicación.

La segunda parte del artículo contempla el caso del falsario que al retractarse, vuelva a incurrir en falsedades, el legislador ha resuelto el problema, sanciona a este "doble falsario" con las penas que el artículo anterior prevé, considerándolo además como reincidente.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Históricamente los Estados se han preocupado por prevenir conductas indebidas, que afectan en gran medida a la Sociedad, por lo que se ha considerado necesario configurarlas como un delito, con todos los elementos que esto implica, surgiendo el -- tipo penal denominado falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, conducta que se encuentra prevista en el Artículo 247 del Código Penal vigente para el Distrito Federal; y que entraña antijuricidad, así como culpabilidad en su autor, además de estar previsto de una sanción, siendo el bien jurídico tutelado, la fe pública.

SEGUNDA.- La falsedad en declaraciones judiciales y los informes dados a una autoridad, es un delito formal o de mera -- conducta, ya que se perfecciona con las simples declaraciones o expresiones que el sujeto rinde ante la autoridad, bajo protesta de decir verdad, es cierto que si el testigo está dispuesto a mentir, lo hará con o sin rendir su protesta de decir verdad; dada la importancia que reviste esta probanza y tomando en consideración que en muchos de los casos es el único medio de prueba, considero necesario -- que el legislador modifique el criterio que actualmente rige, en -- cuanto a las penalidades que se le imponen al testigo, perito e intérprete falso, ya que estas son obsoletas y no se ajustan a la realidad, limitando así la eficacia de la misma.

TERCERA.- Proponemos se reforme la fracción tercera -- del artículo a estudio ya que la ley en dicha fracción no hace distinción en cuanto a la penalidad, para el sobornado, sino únicamente nos dice que: "Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello, intimidándolos o de otro modo". En el caso de in-

timidación el testigo, perito o intérprete, se encuentra ante una -- causa de justificación concretamente en el caso de la fracción VI -- del artículo 15 del Código Penal la cual nos dice: "obrar en virtud -- de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos"... como ejemplo se nos ocurre el caso de que a un sujeto se le obligue a declarar falsamente intimidándolo y amenazándolo de muerte, o secuestrándolo a algún -- familiar.

Pero en el caso de que declare falsamente porque haya sido sobornado, no encuadraría la causa de justificación por parte -- del agente y aquí el sobornado se constituye por su actuación en co- autor del delito de falsedad en declaraciones judiciales, la ley al respecto, debería hacer mención imponiendo una penalidad según sea -- la gravedad de la falsa declaración, especialmente en lo que a jui- cio penal se refiere, con el mismo espíritu justiciero que tiene en cuenta la parte final de la fracción II del artículo 247 del Código- Penal.

CUARTA.- Asimismo también proponemos una reforma a la fracción IV del citado artículo en su primer párrafo, la cual dice:- "Al que con arreglo a Derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a --- ella en perjuicio de otro"... Aquí encontramos el siguiente defecto- grave. El acusado nunca es examinado bajo protesta de decir verdad, -- sino bajo la exhortación de que se conduzca con ella, al acusado no- se le puede conminar a que declare en determinado sentido, ni menos- en contra de sus propios intereses, de manera que la disposición, ha- ce una exención inútil.

QUINTA.- El testigo, perito o intérprete, constituyen un punto de apoyo sobre el cual descansa el fundamento de la acción- o excepción, que las partes hacen valer en juicio, para probar la -- existencia o inexistencia del hecho o hechos que dieron origen al --

juicio, por lo que es de suma importancia para el desarrollo de cualquier juicio, que se conozca por parte de los habitantes de México, la figura del delito de falsedad en declaraciones judiciales, que se difunda la trascendencia del daño que ocasiona socialmente y que se genere conciencia de su negatividad procurando su erradicación.

SEXTA.- Para efectos de nuestro sistema procesal y con las facultades del juzgador de esclarecer la verdad y no condenar a un inocente o de absolver a un delincuente, las declaraciones de los testigos, los peritajes y las interpretaciones, deben valorar se más ampliamente y más aun todos los elementos que puedan constituir el cuerpo del delito como causa punitiva, desde luego donde pueden causar mayor perjuicio, las declaraciones judiciales en materia penal son de mayor consecuencia, por eso el juez con prudente arbitrio debe apreciar caso por caso.

SEPTIMA.- Me resta sólo proponer una necesaria reforma legislativa, tendiente a aumentar la penalidad en el delito que estudiamos, que a mi juicio, resulta sumamente baja, al grado que es fácilmente deducir que a ningún delincuente potencial intimida la sanción impuesta en cualquiera de las hipótesis encuadradas en el artículo 247 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

## BIBLIOGRAFIA

1. ALFONSO X, EL SABIO Las siete partidas 1221-1284.
2. ANTOLISEI, FRANCISCO Manuel de Derecho Penal, parte especial, ed. Dott A. Giuffrè, Milán 1957, p. 452 y -- 453.
3. ANGELES CONTRERAS, JESUS Compendio de Derecho Penal, - Universidad Autónoma de Hidalgo, 1985, p. 185.
4. BINDING, CARLOS Derecho Penal Alemán, 2o. ed. Leipzig, 1904, p. 147.
5. CARRARA, FRANCISCO Programa del curso de Derecho Criminal, parte especial, vol. 7, ed. de Palma, Bs. Aires -- 1948, p. 2 y 3.
6. CARRARA, FRANCISCO Programa del curso de Derecho Criminal, t.5, Florencia 1924 p. 341.
7. CASTELLANOS, FERNANDO Lineamientos elementales de - Derecho Penal, 17o. ed., ed. Porrúa, S.A., México, 1982, p. 149.
8. CUELLO CALON, EUGENIO Derecho Penal, 8o. ed. Barcelona, 1947, t.I, p. 271.
9. CUELLO CALON, EUGENIO Derecho Penal, ed. Nacional, México, 1976, p. 333.
10. CUELLO CALON, EUGENIO Derecho Penal, parte especial, ed. Bosh, Barcelona, 1940, t. II, p. 284.
11. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO Derecho Mexicano de Procedi-- mientos Penales, ed. Porrúa, S.A., México, 1984, p.352.
12. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Derecho Penal Mexicano, 8o. - ed., ed. Libros de México, S. A., México, 1967, p. 213.
13. CAVALLO Derecho Penal II, Napoli 1955 p. 159

14. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL  
Derecho Penal Mexicano, t. II,  
ed. Porrúa, S.A., México, 1956  
p. 73.
15. DE PINA VARA, RAFAEL  
Diccionario de Derecho, ed. Po-  
rrúa, S.A. 1986, p. 268.
16. DAHHINO G.  
Falso testimonio, enciclopedia  
del Derecho Penal Italiano, Mi-  
lán, 1907, p. 335.
17. FERRER, SAMA  
Comentarios al Código Penal, -  
Murcia, 1946, p. 10.
18. FLORIAN, EUGENIO  
Derecho Penal, parte general,  
3o. ed., La Habana, ed. Dihigo  
1929, t. II. p. 558.
19. GROIZARD, A. y GOMEZ DE LA  
SERNA.  
El Código Penal de 1870, 2o. -  
ed. ed. García, Madrid, 1958,  
t. III
20. GOMEZ, EUSEBIO  
Tratado de Derecho Penal, Com-  
pañía Argentina de Editores,  
t. 6, Bs. Aires, 1942.
21. FERNANDEZ DOBLADO, GUILLERMO  
Culpabilidad y error, ed. Po-  
rrúa, S.A. México, 1960.
22. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO  
El Código Penal Comentado, ed.  
Porrúa, S.A., México 1982.
23. GARCIA RAMIREZ, SERGIO  
Introducción al Derecho Mexica-  
no. UNAM., México 1981, t.I.
24. JIMENEZ DE ASUA LUIS  
La Ley y el Delito, 4o. ed.,  
ed. Hermes, México, 1963.
25. JIMENEZ HUERTA, MARIANO  
La Tipicidad, ed. Porrúa, S.A.  
1955, México.
26. LEVENE, RICARDO  
El Delito de Falso Testimonio  
ed. Guillermo Kraft, Bs. Aires  
1943.
27. MEZGER, EDMUNDO  
Derecho Penal, parte especial,  
4o. ed. Alemania, traducido por  
Conrado A. Finzi, ed. Bibd. Ar-  
gentina 1967.

- Tratado de Derecho Penal, traducido por José A. Muñoz R., Madrid, 1955.
28. MANZINI, VICENZO Tratado de Derecho Penal Italiano, ed. Pavoda 1930. t.5.
29. MAGIORE, GIUSEPPE Derecho Penal, Vol. I. ed. Temis, Bogotá 1971.
30. MORENO, ANTONIO Curso de Derecho Penal Mexicano, parte especial, t.II, ed. Porrúa, S.A., México, 1968.
31. MENDOZA, JOSE RAFAEL De los delitos contra la fe pública revista criminal, México 1952.
32. PORTE PETIT, CELESTINO Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal, ed. Porrúa, S.A. México, 1985.
- Importancia de la dogmática jurídica penal, ed. Gráfica Panamericana, S. de R.L., México, 1954.
- Programa de la parte general - de Derecho Penal, ed. Jurídica Mexicana, México, 1968.
33. PEREZ HERNANDEZ, LUIS La acción y el resultado en el delito, ed. Jurídica Mexicana, 1959.
34. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO Manual de Derecho Penal Mexicano, ed. Porrúa, S.A., México, 1985.
35. RANIERI, SILVIO Derecho Penal Italiano, ed. Cedam Casa, Milán, 1945.
36. SOLER, SEBASTIAN Derecho Penal Argentino, ed. Tipografía, Argentina. Bs. Aires, R.T.v. 1951.
37. V. MAGALHAES DRUMMUND, J. Comentarios al Código Penal, - Vol. 9, ed. Revista Forense, Río de Janeiro, 1944.

38. VILLALOBOS, IGNACIO

Derecho Penal Mexicano, parte  
general, ed. Porrúa, S.A. —  
México, 1960.

## ENCICLOPEDIAS CONSULTADAS

1. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA  
Editorial Bibliográfica Argentina, Bs. Aires, 1960, T.V.
2. CODIGOS ANTIGUOS DE ESPAÑA  
Colección completa desde el -- Fuero Juzgo, hasta la Novésima Recopilación, publicada por -- Marcelo Martínez Alcubilla, Madrid, 1885, Libro VII, tit. V.
3. MOLIER, MARIA  
Diccionario de uso del español ed. Gredos, Madrid, 1986, V.2.
4. ALONSO, MARTIN  
Enciclopedia del idioma, ed. -- Aguilar, Madrid, 1982, t. III.
5. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA  
Real Academia Española, 2o. -- ed. Madrid, 1984, tomo II.
6. ESCRICHE, JOAQUIN  
Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, ed. -- Cárdenas, 1o. ed., México 1979.
7. OSSORIO, MANUEL  
Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, ed. Heliasica, S.R.L., Bs. Aires, 1982.

**LEGISLACION CONSULTADA**

1. CODIGO PENAL DE 1871.
2. CODIGO PENAL DE 1929.
3. CODIGO PENAL DE 1931.
4. REFORMA AL CODIGO PENAL DE 1931, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 9 DE MARZO DE 1946.
5. CODIGO PENAL DE 1988.
6. JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.